

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Ibagué, Octubre 18 de 2022

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS -TOLIMA

Correo: j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINA LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ.
DEMANDADOS	AURELIANO PEÑA Y CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA Y OTROS.
RADICADO	73678408900120210015300.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.455.046 de Bogotá D.C., y T.P.No.38.022 del C. S. de la J., correo: jaimeleguizamon360@gmail.com, obrando como apoderado de CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.824.482, correo: ceriores@hotmail.com, de acuerdo con el mandato que obra en el proceso, al señor Juez manifiesto que doy contestación a la demanda de la referencia en los términos siguientes:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se atiendan las pretensiones de la demanda, negando toda causa, razón y derecho en que se fundamenta consecuentemente solicito se denieguen las pretensiones del libelo, condenando en costas al Actor. No obstante las contesto así:

A LA PRIMERA. Me opongo a lo que se solicita. En primer lugar si el título del actor proviene de uno de los titulares en común y proindiviso del inmueble en mayor extensión, lo primero que debía haber realizado es legalizar la comunidad que de acuerdo con los documentos aportados al parecer existiría en relación con el predio de mayor extensión, (Matricula Inmobiliaria: 360-2420), y posteriormente pedir su liquidación.

De otra parte, es importante dejar en claro que de acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de predios rurales, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994, los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola familiar UAF y la Unidad en el Municipio de San Luis por estar en zona relativamente homogénea No.4 es de 34 a 44 hectáreas, por lo que el Despacho

Carrera 3ª No.12-36 C.C. Pasaje Real Oficina 803 de Ibagué
Teléfonos 311-8548086 - (608) 2630803
Correo Electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com

debe abstenerse de titular predios rurales en el Municipio de San Luís cuyo rango no esté comprendido en el rango mínimo de 34 a 44 Hectáreas de terreno y eso incluye el predio que es objeto de pertenencia, ya que su rango es inferior a la UAF permitida para el Municipio donde se encuentra.

En igual forma debe tenerse en cuenta por el Despacho judicial de conocimiento que la zona rural no puede ser urbanizada y que para el efecto requerido por el actor previamente debió aportar la licencia expedida por la autoridad municipal competente o por el Curador Urbano y haberse acreditado una posesión iniciada antes del 29 de Diciembre de 1961, siendo inviable la petición, ya que esta no reúne las exigencias de la norma mencionada y tampoco está destinada a las excepciones que consagra el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Del mismo modo se desconoce el Artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto único Reglamentario 1077 de 2015, que fue modificado por el Artículo 4 del Decreto Nacional 2218 de 2015, ya que previamente a esta demanda el actor debió haber obtenido la licencia correspondiente, para que este se adecúe al plan de ordenamiento territorial y mientras no reúna la exigencia referida el predio la Paloma no podrá ser subdividido como se pretende, ya que se estaría afectando la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y se estaría actuando en contra de la Ley 160 de 1994.

Se debe concluir, los actores del proceso como se demostrará no reúnen las exigencias para obtener la declaración que solicitan, por cuanto los documentos que aportan resultan contradictorios en las franjas de terreno que dicen poseer, unos refieren al área de la planta de trituración con 815.22 M², la cual no es concordante con el área de la demanda y el área que citan en el hecho Catorce y el área del hecho Décimo Quinto que estiman de 167 M².

De otra parte, respecto de las promesas es importante resaltar que una refiere al Lote ALTO DE LA CRUZ con un área de 3 Hectáreas, otra al mismo nombre en el predio LA PALOMA con extensión de 2 Hectáreas, otra con 720 M² en el predio LA PALOMA ALTO DE LA CRUZ y una última, en el que ni siquiera estiman el área pero hacen referencia a la Promesa de Venta LUCAS MAURICIO PERDOMO, la que alude a 2 Hectáreas.

Así mismo, los documentos no dan cuenta de la entrega de la posesión de los predios prometidos en venta y la jurisprudencia existente al respecto que más adelante transcribo, dan cuenta de que cuando no se conviene ello expresamente, los accionantes deben tenerse es como meros tenedores, ya que la mera tenencia no se muda en posesión.

Por último, la decisión que se solicita no estaría en consonancia con lo que establece la Resolución de Amparo Administrativo GSC-0341 del 24 de Mayo de 2018 de la Agencia Nacional Minera y mucho menos con el pronunciamiento hecho por su Despacho en la tutela del 11 de Junio de 2021 y la Sentencia de Tutela 00024 del 24 de Mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, que se adjuntan en el acápite de pruebas de esta contestación

A LA SEGUNDA. Me opongo a dicha pretensión, ya que nos es viable la petición que realiza el actor con base en lo referido anteriormente.

A LA TERCERA. Me opongo a dicha solicitud, ya que no se reúnen las exigencias legales para la declaración que se persigue.

A LA CUARTA. Me opongo a la condena en costas y a quien debe condenarse a estas es al actor, quien además adelantó una explotación de minerales calcáreos en forma ilícita, ya que no es titular del derecho minero de los terrenos en donde se encuentra y de otra parte existe un amparo administrativo, otorgado en favor del titular CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, por la Agencia Nacional de Minería, al que LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA, desacata según denuncias interpuestas ante la Corregiduría de Payandé, periódicamente a los trabajadores de la Mina, tal y como más adelante se expone.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Este hecho lo niego. Los accionantes del proceso son meros tenedores, tal y como se acreditará. En este hecho reconocen que sus pretensiones están delimitadas a una parte mínima del predio de mayor extensión que se denomina LA PALOMA ALTO DE LA CRUZ, por lo que es inviable cualquier declaración que se pretenda realizar al respecto, teniendo en cuenta que los predios rurales no pueden subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familia (UAF) al existir expresa prohibición en la Ley 160 de 1994 y en el Artículo 4 del Decreto 097 de 2006.

AL HECHO SEGUNDO. Este hecho se niega, el predio LA PALOMA ALTO DE LA CRUZ no tiene el Folio de Matrícula que el hecho refiere y de otra parte el Artículo 4 del Decreto 097 de 2006 establece claramente que en ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, por lo que no es permitido el fraccionamiento del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y en el Municipio de San Luís esta oscila entre 34 a 44 Hectáreas.

Con relación al área de predio de mayor extensión no se puede tener en mente un área de 120 Hectáreas, porque en el Folio de Matrícula existe un área de más de 10 Hectáreas que fue vendida del predio de mayor extensión por Delfín Moscoso Gutiérrez en los términos de la Escritura 80 del 26 de Junio de 2005 Notaría de San Luís - Tolima.

AL HECHO TERCERO. Este hecho lo niego. En efecto, en este hecho se alude a una promesa de compraventa que no reúne las exigencias legales, encontrándose viciada de nulidad absoluta y de otra forma es evidente que ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES es un mero tenedor, la mera tenencia no se convierte en posesión. Al revisar la promesa de compraventa que refiere el hecho en ninguna cláusula se establece que a la firma de la promesa se entrega la posesión del predio, al no referir ello cuando se entrega un inmueble, se debe tener en cuenta que se hizo entrega fue de su mera tenencia.

En ese sentido, precisó el Alto Tribunal que: *"...Cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al*

prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión". (Sentencia de Casación del 30 de Julio de 2010, Radicación 2005-00154-01 M.P. Dr. William Namén Vargas).

El Artículo 777 del Código Civil es claro al respecto, el lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

En igual forma dicho documento refiere a la promesa de vender un área de 02 Hectáreas, pero en la tradición se extiende a un área de 01 Hectárea y a unos derechos sucesorales en la Finca Potrerito, luego no es coherente la apreciación de lo que supuestamente vende si es una parte del predio Potrerito y otra del predio La Paloma. Adicional a ello se anexa a la promesa otra promesa del 05 de Julio de 2003 suscrita entre LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA y DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ, que alude a un lote de terreno de 03 Hectáreas, determinado por los linderos que citan y señalan, como tradición unos derechos sucesorales adquiridos de don Georgino Moscoso Gutiérrez, y no se incorporan las demás cláusulas de la promesa de venta y mucho menos sus firmas, por lo que tampoco es coherente la tradición, el área, ni la ubicación del lote; como tampoco la entrega del citado fundo, ni el Folio de Matrícula, ya que citan como del 08 de Agosto de 1967 página (SIC).

AL HECHO CUARTO. Este hecho se niega. En el proceso se acreditó con la demanda y el traslado el contenido parcial de una promesa que no reúne las exigencias legales, y que está viciada de nulidad absoluta, en la que consta el aparente negocio que refiere el hecho, pero no está incorporado la manifestación de voluntad de las partes de la promesa y mucho menos en las demás cláusulas del contrato y refiere a un inmueble adquirido por derechos sucesorales a una extensión de 03 Hectáreas, luego este documento no reúne las exigencias para ser tenido como prueba, no está suscrito por ninguna persona, es meramente informativo de un posible contrato que cualquiera puede elaborar al no existir la firma de ninguna de las partes que intervienen en el mismo.

AL HECHO QUINTO. Este hecho lo niego. En efecto, respecto de los predios anteriores no aparece acreditado que la titulación tenga nacimiento en DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ, al no existir la firma de este en la supuesta promesa que dice haber suscrito LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA con dicha persona. Con relación a la tradición que cita del señor DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ, es la que refleja el Folio de Matrícula, pero no tiene en cuenta que dicha persona es la que vendió todos los derechos proindivisos que tenía sobre dicho predio a mi mandante y en ninguna parte, (ni en la Escritura Pública), hizo reserva de parte alguna o de algún derecho radicado sobre dicho fundo, lo cual tiene evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-2420.

AL HECHO SEXTO. Este hecho lo niego, tal y como lo referimos el señor ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES nunca ha recibido la posesión del predio, sino la mera tenencia del mismo, el clausulado de la promesa es claro al respecto y la mera tenencia no se convierte en posesión.

Con relación a este hecho existe Amparo Administrativo, (otorgado por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución GSC N° 0341 del 24 de mayo de 2018), en el que consta que la

explotación que desarrollan es ilegal, porque el actor no es titular de ninguna concesión minera en el área donde pretende la pertenencia, tampoco acredita propiedad de predio alguno dentro del área del Título Minero HH2-11101, (para el reconocimiento de servidumbres mineras, según los Artículos: 166, 169, 174 y 302 de la Ley 685 de 2001); a más de que no se acredita que la planta de molienda tenga licencia Ambiental, (expedida por CORTOLIMA), ni de funcionamiento expedida por el Municipio de San Luís, menos el título minero para acreditar que los montajes están amparados en un Programa de Trabajos y Obras que le hayan sido aprobados por la Agencia Nacional de Minería, en una concesión por parte el estado.

Acredito lo referido anexando la Resolución GSC No.0341 del 24 de Mayo de 2018 de la Agencia Nacional Minera.

AL HECHO SEPTIMO. Este hecho se niega. En primer lugar no se acredita que la firma del documento sea cierta, de otra parte al que autoriza es al señor LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA y es claro el señor DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ le vendió la totalidad de los derechos en común y proindiviso que tenía sobre dicho predio a mi representado por compra hecha en los términos de la Escritura Pública No.136 del 18 de Septiembre de 2005 de la Notaría Única de San Luís, por lo que para la fecha del documento no es coherente que autorizara el proceso de electrificación, cuando ya este no era propietario de ningún derecho sobre el predio, aparentando una realidad que se desvirtúa con el instrumento citado.

AL HECHO OCTAVO. Este hecho se niega. En primer lugar alude a una promesa de compraventa que no reúne las exigencias legales. De otra parte el documento hace referencia a que vende una extensión de 720 M² en favor de MARCOS SALINAS. No se establece que lote entregó, por lo que como antes se mencionó, no transmite la posesión, sino la mera tenencia. En la tradición se alude a LUCAS MAURICIO PERDOMO y a DELFIN MOSCOSO. Con relación al primero nunca existió la entrega de la posesión y respecto del segundo no aparece documento alguno suscrito por este señor en que le haya hecho promesa o venta de terreno alguno, el documento aportado no corresponde al reconocido por las autoridades del estado y es incompleto.

AL HECHO NOVENO. Este hecho se niega. En efecto no puede citar que ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES haya podido entregar en dicho documento la posesión del predio, porque este fue mero tenedor y adicional a ello si prometió vender fue solo sobre una tercera parte con un área de 720 M² y respecto a los demandantes no aparece hasta este hecho como haya ingresado en la comunidad el señor JAVIER ALEXANDER SALINAS, ni tampoco que papel tengan que ver las personas que se citan como intermediarios.

AL HECHO DECIMO. Este hecho se niega. La calidad de JAVIER ALEXANDER SALINAS en la narración de los hechos anteriores no está acreditado su ingreso, ni que tenga algún vínculo con quienes dicen ser sus socios y no aparece en ningún acuerdo lo que tratan de aparentar.

Tampoco es cierto lo que refiere de la posesión de 20 años, ya que en ningún momento LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA entregó la posesión, solo entregó la mera tenencia y esta con el paso del tiempo no migra en posesión y tampoco sirve para la suma de posesiones como se afirma. Además no es claro como JAVIER SALINAS LUCERO ingresó como copropietario y recibió la

supuesta posesión del predio y menos que cuerpo cierto de área se asume como posesión alguna que hayan adquirido legalmente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Este hecho lo niego. Está acreditado que los accionantes no son poseedores sino meros tenedores.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Este hecho lo niego, no tiene ninguna coherencia respecto de lo que se reclama, alude a unos predios poseídos por LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA sobre una franja de terreno que no delimita en dónde se encuentra y alude a una supuesta prescripción de servidumbre en favor del predio objeto de la acción de pertenencia, la cual no forma parte de las pretensiones ni ha sido declarada, ni tampoco solicitada, antes por el contrario fue suprimida con la reforma de la demanda.

Es importante recordar que LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA está involucrado en la explotación ilegal de minerales en la zona asignada en el predio LA PALOMA a la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S. y estoy acreditando con esta contestación que la explotación de calizas de mármol que realiza este señor es ilegal y contraria a derecho.

Para constituir servidumbres de tránsito de acuerdo con lo referido por el Despacho en su Auto del 23 de Noviembre de 2021 se debe estar acorde a las normas del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en la STC 2010-2020 del 26 de Febrero de 2020 de la Corte Suprema y como quiera que las zonas que refiere el Actor como zona de servidumbre se encuentran dentro del área del Título Minero HH2-11101 se debe tener en cuenta los Artículos 166, 169, 174 y 302 de la Ley 685 de 2001.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Este hecho se niega, el predio de mayor extensión no tiene 120 hectáreas, ni los linderos que el actor refiere, ya que en los términos de la Escritura Pública No.80 del 26 de Junio de 2005 de la Notaría de San Luís. DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ vendió 10 Hectáreas 3939.80 M², y con dicha venta variaron sus linderos.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Este hecho se niega. En primer lugar no existe constituida ninguna servidumbre a favor de los Accionantes a cargo del predio del que es titular mi mandante y tampoco estos pueden acreditar posesión con ánimo de dueños, porque nunca la han tenido, estos son meros tenedores.

Así mismo, la explotación que se adelanta sobre el predio que es objeto de pertenencia es ilegal, no tiene licencia de funcionamiento, tiene un amparo administrativo y su explotación se hace sobre minerales que están concesionados a la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S., con base en el Contrato Minero de Concesión No.HH2-11101.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Este hecho se niega. No existe servidumbre impuesta al predio de mayor extensión, por lo que no es cierto que dicho gravamen se haya impuesto y que los accionantes hayan cancelado valor alguno por dicho gravamen, ni tampoco está acreditada su inscripción en el predio sirviente.

De acuerdo a lo referido en este hecho, el área de la planta de trituración es de 815.22 M², la cual entra en contradicción con el área que reclaman en este proceso para su adquisición a través del proceso de pertenencia y también se contradice con el área de servidumbre que refiere en el hecho catorce de 815.22 M² y el área que ahora figura en este hecho, que estiman en 167 M².

Por último, debo recordar que la actividad desplegada es ilegal ya que así lo determinó el Amparo Administrativo contenido en la Resolución GSC No.0341 del 24 de Mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

Para constituir servidumbres de tránsito de acuerdo con lo referido por el Despacho en su Auto del 23 de Noviembre de 2021 se debe estar acorde a las normas del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en la STC 2010-2020 del 26 de Febrero de 2020 de la Corte Suprema y como quiera que las zonas que refiere el Actor como zona de servidumbre se encuentran dentro del área del Título Minero HH2-11101 se debe tener en cuenta los Artículos 166, 169, 174 y 302 de la Ley 685 de 2001.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Este hecho se niega, no tienen legitimación, estos son meros tenedores y respecto a JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO no existe documento alguno o hecho alguno en donde se exprese como fue que se hizo socio de los otros accionantes o como adquirió su participación en el supuesto fundo objeto de prescripción.

De otra parte, aparece un documento denominado Contrato Promesa de Compraventa en el que aparecen adquiriendo unos bienes muebles el señor ALBERTO ROJAS TORRES, quien supuestamente los había adquirido de ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES por compra a LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA, con lo cual tratan de aparentar que desde el 15 de Septiembre de 2014 tenían la explotación del molino existente en el predio objeto de pertenencia y que ahora este lo realiza DERLY VALDERRAMA RAMIREZ y LUCERITO VALDERRAMA RAMIREZ, lo que verdaderamente sustenta es que los accionantes no tienen ninguna explotación económica en el predio y menos son poseedores del mismo, a más de que el documento no tiene fecha cierta, pero es aportado por el apoderado de los accionantes o tratan de dar otra apariencia de legalidad involucrando a unos terceros que el Amparo Administrativo despeja en sus consideraciones y conclusiones, al que me remito.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No es un hecho del proceso es el ejercicio de postulación.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Este hecho se admite.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS PROBATORIOS RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS, RELACIONADOS COMO DOCUMENTALES ME PRONUNCIO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- 1) Respecto al Certificado de Tradición aportado, corresponde al Folio de Matrícula del inmueble de mayor extensión.
- 2) El Certificado especial no reúne las exigencias legales, en efecto certifica que el predio LA PALOMA ALTO DE LA CRUZ tiene una extensión de 120 Hectáreas pero no tuvo en cuenta la venta contenida en la Escritura Pública 80 del 26 de Junio de 2005 de la Notaría de San Luís y de otra parte refiere que en la anotación 13 existe una compraventa parcial en la cual se abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-35226.
- 3) Respecto de la Escritura Pública citada, ésta corresponde a copia del original.
- 4) Respecto de la promesa de Julio 05 de 2005 no puede ser tenida como prueba, no tiene firma de quienes la suscribieron y solo aparece una parte de su contenido.
- 5) Respecto de la promesa del 18 de Marzo de 2007 no tiene fecha cierta y no puede ser tenida como prueba sumaria porque no está suscrita por dos testigos.
- 6) Respecto de la autorización otorgada por DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ no puede servir como prueba sumaria, ya que no tiene fecha cierta y no está suscrita por dos testigos. Así mismo para la época de suscripción la totalidad de los derechos proindivisos que tenía DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ los había vendido en los términos del instrumento público citado en el Punto 3 de la prueba documental aportada con la demanda.
- 7) Promesa de Compraventa suscrita el 30 de Mayo de 2013 alude a una promesa de venta entre ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES y el señor MARCOS SALINAS ANTE y nada tiene que ver con JAVIER SALINAS LUCERO, en el documento dice que transfiere al señor JAVIER SALINAS LUCERO por intermedio de MARCOS SALINAS ANTE, pero del documento aportado no sustenta lo afirmado, puesto que el documento del 30 de Mayo de 2005 aportado corresponde a una promesa suscrita exclusivamente entre ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES y MARCOS SALINAS ANTE. Adicional a ello se aportaron los soportes de pago de MARCOS SALINAS y nunca en el negocio participó JAVIER SALINAS LUCERO como se afirma.
- 8) Respecto de la promesa del 15 de Septiembre de 2015 esta no tiene correspondencia entre lo que afirma el actor con lo que se refleja en ella, el señor JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ no aparece por ninguna parte en dicho documento. Así mismo no tiene concordancia con lo que dice le vendieron, el área que citan, el documento no tiene fecha cierta, ni puede tenerse como prueba sumaria.
- 9) Respecto al informe pericial en la parte probatoria solicitaré la citación del perito a la audiencia correspondiente para hacerle las preguntas sobre idoneidad, imparcialidad y el dictamen mismo.
- 10) Declaración extraproceso de ERVEY DIAZ MOSCOSO se solicitará su ratificación en el acápite probatorio de la parte que represento.
- 11) Declaración extraproceso de MARIA EDITH MENESES HERNANDEZ y EDWIN GUSTAVO TRIANA CUBIDES se solicitará sus ratificaciones en el acápite probatorio de la parte que represento.
- 12) No me opongo a su incorporación como prueba pero se debió aportar la plancha catastral del predio.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES.

Comendidamente le solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S.
2. Copia de la Resolución GSC No.0341 del 24 de Mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.
3. Certificado de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, del contrato de Concesión No.HH2-11101, en donde están las coordenadas de la concesión y su titular.
4. Fallo de Tutela del 11 de Junio de 2021 proferido por su Despacho.
5. Sentencia de Tutela 00024 del 24 de Mayo de 2021, del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, promovido por MAURICIO PERDOMO VELA contra AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y ALCALDIA DE SAN LUIS TOLIMA y OTROS.
6. Certificado de Tradición del Predio La Paloma, actualizado No.360-2420.
7. Los documentos aportados por el Actor en las documentales enumerados con el No.1, 2, 3 y 12 de los fundamentos probatorios.
8. Copia de la Carta Catastral (Plancha) Número 00-01-0006-0006-0020-00 en donde se encuentra el predio LA PALOMA con el fin de acreditar que el predio de mayor extensión es rural y que tiene correspondencia con el paz y salvo predial y complementarios incorporado con la demanda.
9. Copia del polígono del Amparo Administrativo HH2-11101.
10. Copia de la Escritura Pública No.0381 del 27 de Febrero de 2014 de la Notaría Tercera de Ibagué.
11. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.360-35226.

B) TESTIMONIAL.

Comendidamente solicito se recepcione el testimonio de las personas que a continuación relaciono, quienes son mayores de edad, están domiciliados en el lugar que se indica y declararán sobre lo que se señala, a saber:

1. JHON FERNAN CARDENAS, trabaja en Ibagué, en la Carrera 8 No.19 -31 Barrio Interlaken, correo: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, quien declarará sobre la perturbación a la zona, la explotación ilícita y del proceso del Amparo Administrativo otorgado por la Agencia Nacional de Minería.
2. MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, reside en Ibagué, en la Calle 18 No.17-88 Barrio La Aurora, correo: omontealegres@gmail.com, quien declarará sobre la explotación ilegal que se adelanta en el predio objeto de pertenencia, también que se

trata de una mera tenencia que no ha sido continua e ininterrumpida, que todo ha sido un montaje para aparentar una legalidad y que la ocupación constituye una invasión al predio del demandado que represento.

3. FERNANDO RUEDA TORRES, reside en la Manzana 28 Casa No.4 Barrio Jordán 7 Etapa de Ibagué, correo: fernandorueto47@gmail.com, quien declarará sobre la explotación ilegal que se adelanta en el predio objeto de pertenencia, también que se trata de una mera tenencia que no ha sido continua e ininterrumpida, que todo ha sido un montaje para aparentar una legalidad y que la ocupación constituye una invasión al predio del demandado que represento.

C) RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS.

Comedidamente solicito en los términos del Artículo 222 del C. G. del P. se ratifiquen las declaraciones de testigos que fueron recepcionados sin citación o intervención de la parte que represento, lo cual se hará como lo establece la citada norma y con relación a las declaraciones extra proceso de ERVEY DIAZ MOSCOSO, MARIA EDITH MENESES HERNANDEZ y EDWIN GUSTAVO TRIANA CUBIDES.

D) CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

Comedidamente solicito la comparecencia del Perito a la audiencia que para el efecto se señale, con el fin de interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

E) APORTACIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Comedidamente solicito que el Actor del proceso aporte al proceso los originales de las promesas de compraventa y documentos que cita en las documentales en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8. Este pedimento con base en el Artículo 245 del C. G. del P.

F) COTEJO CON EL ORIGINAL.

Comedidamente solicito el cotejo de los documentos relacionados en la prueba documental en los Numerales 4, 5, 6, 7 y 8 con sus originales, para lo cual esta diligencia se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente que señale su Despacho.

G) COPIA PARCIAL.

De acuerdo con el Artículo 249 del C. G. del P. y en concordancia con el Artículo 245 del C. G. del P., solicito que el Accionante complete el documento denominado promesa de compraventa de fecha 05 de Julio de 2003 suscrito por LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA y DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ, el cual solo aportó la hoja inicial, pero no están las cláusulas restantes, por lo que se debe complementar con lo que falta del mismo y en original.

H) DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.

Solicito tener en cuenta lo previsto en el Artículo 256 del C. G. del P., respecto de los documentos aportados que requieren de las solemnidades que la ley exige y que estas no reúnen, tener en cuenta el efecto que tienen respecto a su autenticidad, existencia y validez.

I) FECHA CIERTA.

De acuerdo con el Artículo 253 del C. G. del P. respecto de los documentos que fueron aportados tener presente dicha norma para el efecto de su existencia y certeza.

J) RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.

Con fundamento en el Artículo 262 del C. G. del P. solicito se ratifique el contenido enumerado en el Punto 7 Documental de la demanda, con el fin de que por conducto de los Accionantes se cite al señor DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ, para que ratifique si la autorización para realizar el proceso de electrificación fue otorgada por dicha persona, para lo cual se le exhibirá por el Despacho el citado documento.

K) PRUEBA POR INFORME.

Con fundamento en el Artículo 275 del C. G. del P., solicito se oficie a las entidades que a continuación refiero, con el fin de que remitan para este proceso la información que se requiere, a saber:

1. Oficiar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si los Accionantes de este proceso tienen suscrito un contrato de concesión vigente en la misma área donde se encuentra asignado el Contrato HH2-11101 a la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S.
Así mismo, establecerán si dichas personas tienen celebrados contratos de concesión vigente para otras áreas con el fin de explotar mármol, caliza y rocas.
2. Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si los Accionantes de este proceso están amparados en un programa de trabajos y obras que hayan sido aprobados por dicha entidad, con el fin de establecer si los montajes hechos por ellos tienen soporte legal en concesión que para el efecto se le haya otorgado por el Estado. Para este efecto se deberá remitir los folios que fueron aportados por el Actor de todos los montajes que dicen realizaron para la explotación económica que dicen desarrollar en el lugar que es objeto de la demanda.
3. Oficiar al Municipio de San Luís con el fin de establecer si los Accionantes tienen licencia para la explotación económica que adelantan en el predio que es objeto de la demanda, acreditando que los montajes hechos en el predio están amparados en un programa de trabajos y obras que hayan sido aprobados por la Agencia Nacional de Minería en una concesión de parte del estado.

4. Oficiar a CORTOLIMA con el fin de establecer si los Accionantes tienen licencia ambiental expedida por dicha entidad, con el fin de que estos puedan acreditar que la explotación y montajes que tienen instalados en el predio que es objeto del proceso están amparados y aprobados por la Agencia Nacional de Minería en una concesión por parte del Estado.
5. Oficiar a la Notaría de San Luís para que expida a costa de la parte que represento y la remita al correo del Despacho Judicial de Conocimiento copia de la Escritura Pública No.80 del 26 de Junio de 2005, con el fin de acreditar que parte del predio de mayor extensión fue vendida con anterioridad a la compra hecha por mi representado.

L) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en los Artículos 265 y s.s. del C. G. del P., solicito que los Accionantes exhiban el Contrato de Concesión, la Licencia Ambiental y la Licencia de Funcionamiento que les fue otorgado en su orden por la Agencia Nacional de Minería, CORTOLIMA y ALCALDIA MUNICIPAL de San Luís, con el fin de acreditar que la explotación económica que los actores desarrollan en el inmueble que es objeto de la demanda reúnen las exigencias legales.

Los citados documentos se encuentran en poder de las personas llamados a exhibirlos, con los cuales pretendo demostrar que la actividad económica que adelantan los Accionantes en el predio que es objeto de la demanda está enmarcado en la ilegalidad.

M) INSPECCIÓN JUDICIAL.

Como quiera que en el predio objeto del proceso se adelanta una actividad enmarcada en la Ley 685 de 2001 solicito al Despacho que el acompañamiento a la misma se realice con un funcionario de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual le solicito oficiar a dicha entidad para que realice el acompañamiento con el funcionario que ésta designe.

La petición anterior con fundamento en el Artículo 237 del C. G. del P. en la que el Despacho dispondrá de todo cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Así mismo a través de dicho funcionario el Despacho podrá establecer si los montajes que aparecen en las fotos incorporados al proceso por el dictamen pericial, están amparados en un programa de trabajos y obras que hayan sido aprobados por la Agencia Nacional de Minería, en una concesión por parte del Estado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Los Accionantes del proceso carecen de legitimación en su accionar, por cuanto son meros tenedores, tal y como lo confiesan con las promesas que incorporaron al proceso como pruebas.

Al estudiar las Promesas Compraventa incorporadas por la parte Accionante al proceso como prueba documental, se establece que en ninguna de ellas se convino que con la firma de la misma se estaba entregando la posesión del predio, y reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que en esos términos lo que se entrega es la mera tenencia del predio.

En ese sentido, precisó el Alto Tribunal que: *“...Cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión”*. (Sentencia de Casación del 30 de Julio de 2010, Radicación 2005-00154-01 M.P. Dr. William Namén Vargas).

Así mismo el Artículo 777 del Código Civil es claro al respecto, el lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Ratifica lo anterior la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-28332022 del 01 de Septiembre de 2022 en la que se establece claramente que la tenencia reconocida en una Sentencia es la que sirve para denegar una reclamación de pertenencia y ni siquiera puede ser controvertida en procesos posteriores con nuevas probanzas.

2) EXPLOTACIÓN ILEGAL DEL PREDIO.

En efecto, la explotación que desarrollan los Accionantes es ilegal porque los actores no son titulares de ninguna concesión minera en el área donde pretende la pertenencia, no acreditan que la planta de molienda tenga licencia ambiental expedida por CORTOLILMA, ni licencia de funcionamiento expedida por el Municipio de San Luis, menos el título minero para acreditar que los montajes están amparados en un programa de trabajos y obras que le hayan sido aprobados por la Agencia Nacional de Minería, en una concesión otorgada por parte del Estado Colombiano.

Para soportar lo afirmado existe un Amparo Administrativo otorgado por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución GSC No.0341 DEL 24 DE Mayo de 2018, en la que consta que la explotación económica que desarrollan en el predio objeto de pertenencia es ilegal.

3) INVIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE PERTENENCIA DE PREDIO CON CABIDA INFERIOR A LA UAF.

De acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 097 de 2006 en relación con el fraccionamiento de predios rurales, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994 se establece que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola familiar y en el Municipio de San Luís la UAF está en un rango de 34 a 44 Hectáreas, por lo que pretender fraccionar el predio LA PALOMA al tratar de legalizar un área que ni siquiera alcanza los 1.500 M², se está en contravía de dichas normas, por lo que son inviables las pretensiones del Actor, ya que vulneran las normas antes referidas y limitan el reconocimiento de un predio en zona rural.

4) INVIABILIDAD DE SUPUESTAS SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO ADQUIRIDAS POR UNA SUPUESTA PRESCRIPCIÓN.

Los Accionantes no son titulares de ninguna concesión minera en el área donde pretenden la pertenencia, ni acreditan que lo sean, ni que tampoco le hayan dado cumplimiento al reconocimiento de servidumbres mineras en los términos de los Artículos 166, 169, 174 y 302 de la Ley 685 de 2001, al igual que tampoco han dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia STC-20102020 del 26 de Febrero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, ni a las normas que regulan las servidumbres en el Código Civil, por lo que no puede existir reconocimiento alguno sobre servidumbres de tránsito que graven al predio de mayor extensión denominado LA PALOMA ALTO DE LA CRUZ.

5) FALTA DE DETERMINACIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

Es evidente de los documentos incorporados así como de la identificación que se realiza del predio rural de mayor extensión que el predio LA PALOMA ALTO DE LA CRUZ no se encuentra plenamente determinado por su área actual, linderos y plano catastral actualizado, lo que hace inviable cualquier fraccionamiento y prueba de ello es que en los términos de la Escritura Pública No.80 del 26 de Junio de 2005 de la Notaría de San Luís (Tolima) DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ vendió un área de más de 10 Hectáreas de dicho fundo (Ver Folio 360-2420), lo que hace inviable el pedimento de fraccionamiento, a más de los demás argumentos expuestos en las demás excepciones de mérito relacionadas anteriormente.

6) LA POSESIÓN ALEGADA NO TIENE NATURALEZA DINAMICA.

En efecto la supuesta posesión que refieren los Accionantes no es de naturaleza dinámica y por tal razón no puede reclamarse por este mecanismo procesal, la sustancialidad de la identidad objetiva y causal es relevante en el presente caso y reviste cierto matiz, puesto que de los documentos aportados por el Actor se establece claramente que en el inmueble se encuentran como meros tenedores, razón por la cual se debe denegar su reclamación en este proceso y con ello tampoco podrán controvertirlo en un proceso posterior, ni siquiera con nuevas probanzas.

Al respecto es importante tener en mente el reciente pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la Sentencia SC-28332022 del 01 de Septiembre de 2022

y lo que señaló el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en la providencia del 23 de Agosto de 2022, siendo ponente el Magistrado DIEGO OMAR PEREZ SALAS "...Sea lo primero indicar que, tal como se precisó por esta Colegiatura en providencia del cuatro (04) de Octubre de 2019, nuestro órgano de cierre ha definido sin discusión alguna que en sede del contrato de promesa de compraventa resulta menester que los promitentes contratantes pacten de manera clara, expresa e inequívoca la entrega de la posesión de la cosa objeto del negocio jurídico, pues de no procederse de esa manera, se entiende entonces que la cosa entregada se recibe a título de mera tenencia, habida cuenta que al prometerse con la celebración de contrato de compraventa la transferencia de la propiedad, se reconoce el dominio ajeno en el promitente vendedor, circunstancia que por se excluye la posesión".

Al respecto, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

*" (...) en el documento contentivo del contrato de promesa no hay ninguna cláusula indicativa de que al hacerse entrega de la cosa a la demandada, en su condición de promitente compradora, el demandante le estuviera dando la posesión sobre la misma, de forma tal que pudiera decirse que al recibir la heredad entrara a ella como poseedora, debido a que sólo mediante una declaración así de manifiesta sería posible atribuirle a dicha contratante la mencionada calidad, pues, cual desde antiguo lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial de la Corporación, para "que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador"*²

De lo expuesto se tiene que en las promesas no se estipuló clara y expresamente que el Promitente Vendedor le entrega al futuro comprador en posesión la cosa sobre la que versa el contrato, por lo que el Promitente Comprador solo adquirió la mera tenencia del fundo.

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la Carrera 48 Sur No.111-49 de Ibagué, correo: ceriores@hotmail.com.
El suscrito las recibirá en la Carrera 3ª No.12-36 C.C. Pasaje Real Oficina 803 de Ibagué, correo: jaimeleguizamon360@gmail.com.

Replico este escrito al apoderado del Actor al correo: wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co.

Del señor Juez, Atentamente,

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

C.C.No.19.455.046 de Bogotá

T.P.No.38.022 del C. S. de la J.

Correo: jaimeleguizamon360@gmail.com

Teléfonos: 311-8548086 – (608) 2630803

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Ibagué, Octubre 18 de 2022

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS -TOLIMA

Correo: j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINA LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ.
DEMANDADOS	AURELIANO PEÑA Y CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA.
RADICADO	73678408900120210015300.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.455.046 de Bogotá D.C., y T.P.No.38.022 del C. S. de la J., correo: jaimeleguizamon360@gmail.com, obrando como apoderado de CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.824.482, de acuerdo con el poder que obra en el proceso, al señor Juez manifiesto que formulo la Excepción Previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO” con fundamento en las razones y hechos que a continuación expongo:

- 1) En los procesos sobre pertenencia, la acción se debe trabar necesariamente entre todas las personas que tengan vínculos de cualesquier naturaleza, con los bienes objeto de la pretensión de adjudicación por la posesión.
- 2) En el proceso de la referencia, los demandantes ponen de presente en sus alegaciones que explotan el inmueble cuya adjudicación pretenden, con la extracción de piedra caliza, de acuerdo a contrato que dicen estar vigente.
- 3) En estas condiciones no es posible decidir sobre sus pretensiones, sin antes vincular al juicio a quienes aparecen suscribiendo esa especie de contratos, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.
- 4) Por esa razón la disposición contenida en el artículo 61 del Código en cita, autoriza al Juez para que en el auto por medio del cual admita la demanda, para que ordene notificar y dar traslado de ella, a quienes faltan para integrar el contradictorio, señalándoles el término hábil para que comparezcan.
- 5) Como en el asunto que nos ocupa no se hizo tal ordenamiento en esa oportunidad, es procedente formular la excepción correspondiente, a fin de dar oportunidad a todos los que

Carrera 3ª No.12-36 C.C. Pasaje Real Oficina 803 de Ibagué
Teléfonos 311-8548086 - (608) 2630803
Correo Electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com

tengan vínculos contractuales en relación con el inmueble materia de las pretensiones de la demanda, de alegar sus derechos.

- 6) De acuerdo con la Resolución GSC No.0341 del 24 de Mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería que otorgó un amparo administrativo a la Sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA. S. EN C. hoy S.A.S., respecto del Contrato de Concesión No.HH2-11101 se estableció que la planta de trituración del señor HILDEBRANDO ROJAS se encuentra dentro del Contrato de Concesión No.HH2-11101 en las coordenadas que refiere la Resolución y a su vez dentro de la solicitud de legalización NF8-08441, razón por la cual ordenó la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de Visita Técnica No.000002 del 24 de Abril en el que aparece la zona que es objeto de pertenencia.
- 7) De acuerdo con la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería el titular de las coordenadas en donde se encuentra la zona que es objeto del proceso de pertenencia en la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S., tal y como lo acredita con el Certificado que anexo.
- 8) En igual forma se anexa el fallo de Tutela del 11 de Junio de 2021 proferido pro su Despacho, en el que están involucrados los Accionantes del proceso y la Sentencia de Tutela 00024 que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, del 24 de Mayo de 2021.

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que obran con la contestación de la demanda:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S.
2. Copia de la Resolución GSC No.0341 del 24 de Mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.
3. Certificado de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, del contrato de Concesión No.HH2-11101, en donde están las coordenadas de la concesión y su titular.
4. Fallo de Tutela del 11 de Junio de 2021 proferido por su Despacho.
5. Sentencia de Tutela 00024 del 24 de Mayo de 2021, del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, promovido por MAURICIO PERDOMO VELA contra AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y ALCALDIA DE SAN LUIS TOLIMA y OTROS.

DERECHO

Las normas procesales citadas en este escrito y el artículo 100-9 del Código General del Proceso.

Al decidir esta excepción, se dispondrá la citación de quienes faltan para integrar el contradictorio, en cumplimiento de lo normado por el artículo 101-2 de la citada obra, razón por lo cual se debe vincular a la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S., Nit.900.139.971-1, la cual tiene domicilio en Ibagué, tiene como dirección y correo para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 48 Sur No.111-49 de Ibagué, correo: industriasortegaespinosa@hotmail.com.

Copia de este escrito lo envío al correo electrónico del apoderado de los accionantes, para los fines y efectos previstos por el artículo 78-14 ibídem y se surta el traslado que ordena el Artículo 101-1 del Código que he venido citando.

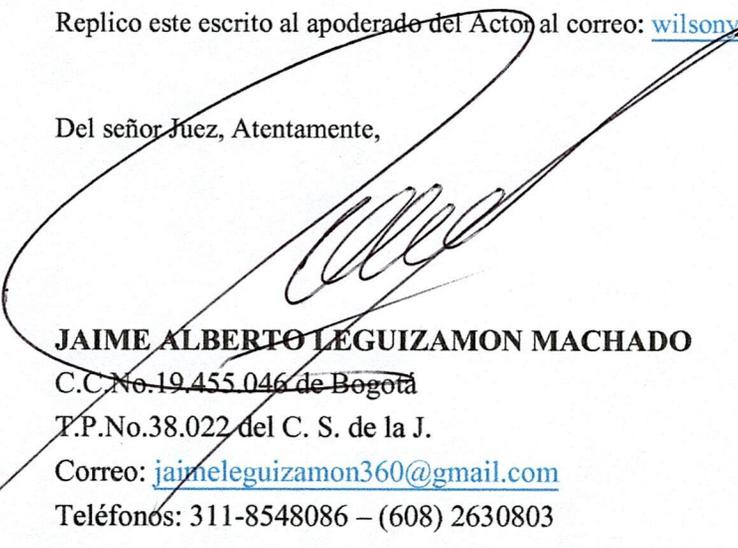
NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito las recibiremos en el lugar indicado en la contestación de la demanda. Igualmente los Accionantes y su apoderado las recibirán en el lugar indicado en el libelo.

REPLICA

Replico este escrito al apoderado del Actor al correo: wilsonysiddiazromero@yahoo.com.co.

Del señor Juez, Atentamente,



JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

C.C.No.19.455.046 de Bogotá

T.P.No.38.022 del C. S. de la J.

Correo: jaimeleguizamon360@gmail.com

Teléfonos: 311-8548086 – (608) 2630803



EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2772000 Ext1027-1041 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccibague.org

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900139971-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 180152
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 48,083,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48 SUR N 111-49
BARRIO : BRR APARCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2690553
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3118294868
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : industriasortegaespinosa@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 SUR N 111-49
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR APARCO
TELÉFONO 1 : 2690553

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9cdEKeN6xc

TELÉFONO 2 : 3118294868

CORREO ELECTRÓNICO : industriasortegaespinosa@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
industriasortegaespinosa@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0811 - EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2011 - FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 316 DEL 09 DE FEBRERO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36141 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S. EN C..

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 679 DEL 12 DE MARZO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36142 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2007, SE DECRETÓ : ESCRITURA PUBLICA MEDIANTE LA CUAL SE ACLARA LA ESCRITURA PUBLICA DE C ONSTITUCION NO. 316 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2007 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, RELACIONADA CON LA CLASIFICACION ENTRE SOCIO S GESTORES Y COMANDITARIOS..

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000679 DE NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE DEL 12 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00036142 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S. EN C.
Actual.) ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48165 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ORTEGA ESPINOSA &



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/10/13 - 11:02:54 **** Recibo No. S000960366 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20221013-0015

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9cdEKeN6xc

COMPANIA S. EN C. POR ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48165 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE S. EN C. AL TIPO DE LAS SAS

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66067 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ : REACTIVACION DE LA SOCIEDAD LEY 1429 DE 2010

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	IBAGUE	INSCRIPCION	FECHA
EP-2130	20080805	NOTARIA SEGUNDA	IBAGUE	RM09-38524	20080815
EP-205	20100318	NOTARIA SEPTIMA	IBAGUE	RM09-41095	20100319
AC-1	20110802	JUNTA DE SOCIOS	IBAGUE	RM09-48165	20111230
AC-1	20110802	JUNTA DE SOCIOS	IBAGUE	RM09-48167	20111230
EP-2228	20121227	NOTARIA SEPTIMA	IBAGUE	RM09-50362	20121228
	20170428	CAMARA DE COMERCIO	IBAGUE	RM09-62867	20170428
AC-2	20171110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE	RM09-66067	20180209

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA. PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NI PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	40.001.000,00	40.001,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	40.001.000,00	40.001,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	40.001.000,00	40.001,00	1.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS AÑOS, SIN

PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66068 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ORTEGA ESPINOSA CESAR RICARDO	CC 5,824,482

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66068 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	LOZANO ESPINOSA CARLOS ALBERTO	CC 14,242,098

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES. 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, CARGO Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES. 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE N DE EJERCICIO, UNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9cdEKeN6xc

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ORTEGA ESPINOSA

MATRICULA : 180153

FECHA DE MATRICULA : 20070315

FECHA DE RENOVACION : 20220329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 48 SUR N 111-49

BARRIO : BRR APARCO

MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE

TELEFONO 1 : 2690553

TELEFONO 2 : 3118294868

CORREO ELECTRONICO : industriasortegaespinosa@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0811 - EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2011 - FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 48,083,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,300,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : C2011

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
TRABAJANDO POR UNA REGIÓN DE EMPRESARIOS

**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ORTEGA ESPINOSA & COMPANIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/10/13 - 11:02:54 **** Recibo No. S000960366 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20221013-0015

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9cdEKeN6xc

contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9cdEKeN6xc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL AREA Y DESALOJO
ART. 309 DE LA LEY 685 DE 2001

PROCESO: AMPARO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN Nro. 000341 DE 24 MAYO DE 2018.
QUERELLANTE: CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA (REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C.).
QUERELLADO: LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA.
REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101.

FECHA DE LA VISITA: VIERNES SIETE (07) DE MAYO DE 2021.

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siete (07) de mayo de dos mil veintiunos (2021), previa solicitud del **Dr. JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ**, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, nos reunimos ante las instalaciones de la Corregiduría de Payande, municipio de San Luis – Tolima, el **Dr. JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ**, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, el **Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA**, en calidad de Secretario de Planeación Municipal, la **Dra. FRANCY LORENA CASTRO YATE**, en Calidad de Corregidora de Payande, y en acompañamiento el **IT JOVANN REINALDO TAPIERO ARIAS**, Comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande, identificado con la C.C. No. 5.824.583 y Placa No. 121623 y el **PT. OSCAR ANDREY CAMPOS VEGA**, identificado con la C.C. No. 1.069.873.080 y Placa No. 031511, adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande; con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por el Dr. JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA, en calidad de Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio con Radicado ANM No: 20209010405341 de fecha 31 de julio de 2020, allegado el 04 de agosto de 2020, y allegado a este despacho por la Secretaria de Gobierno Municipal el día cuatro (04) septiembre de 2020; siendo el objeto de la presente diligencia la de proceder de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y en la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de Visita Técnica No. 000001 del 24 de abril de 2018.

Procedemos a esperar en las instalaciones mientras llega el vehículo adscrito a la Alcaldía Municipal, que nos va a transportar al lugar objeto de la diligencia, el cual se encuentra a disposición en otra diligencia urgente.

Acto seguido a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) aproximadamente, nos desplazamos hacia el Área del Título Minero No. HH2-11101 ubicada en las siguientes coordenadas, la cual según la Resolución No. 000341 del 24 de mayo

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



de 2018 está siendo perturbada por el señor LUCAS MAURICIO PERDOMO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

PUNTO	COORDENADA			DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	COTA	
1	965.973	883.674	939 msnm	Frente de Explotación 1
2	965.986	883.646	937 msnm	Continuación – Frente de Explotación 1
3	966.014	883.617	937 msnm	Frente de Explotación 2
4	965.959	883.763	936 msnm	Planta de Trituración

Siendo aproximadamente las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) llegamos al Título Minero HH2-11101, para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. Al inspeccionar al lugar se tomaron las siguientes fotos:

**FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1
COORDENADAS NORTE: 965.973, ESTE: 883.674**



FOTO Nro. 1



FOTO Nro. 2



FOTO Nro. 3

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 4

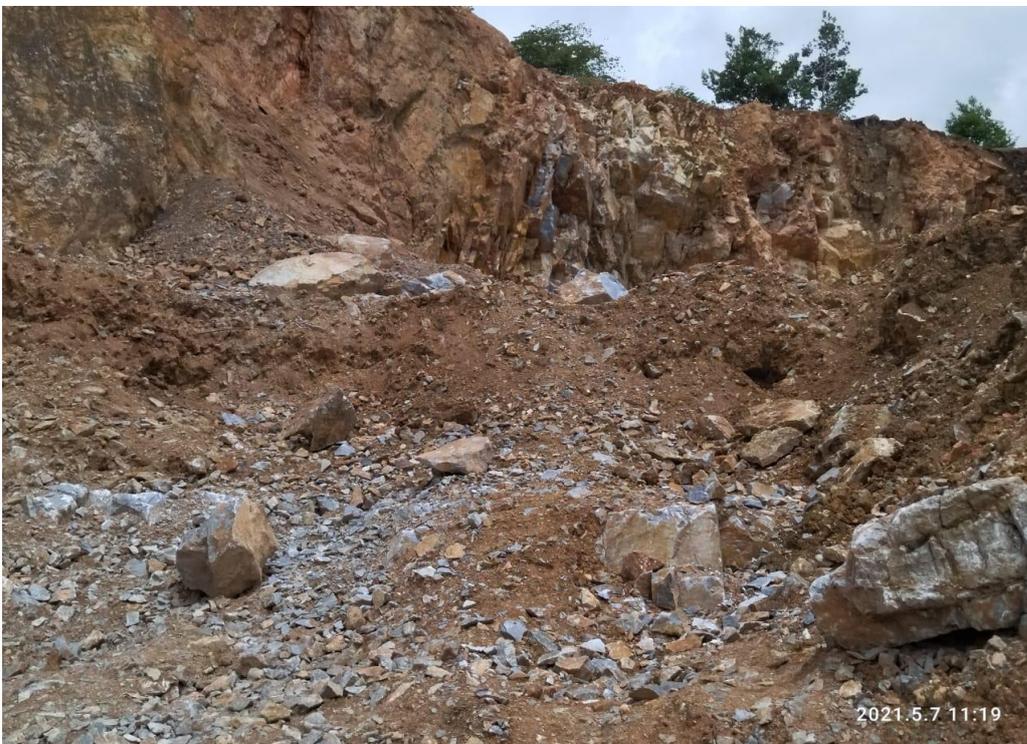


FOTO Nro. 5

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 6



FOTO Nro. 7

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro.8
CONTINUACIÓN – FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1
COORDENADAS NORTE: 965.986, ESTE: 883.646



FOTO Nro. 9

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 10
FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2
COORDENADAS NORTE: 966.014, ESTE: 883.617.



FOTO Nro. 11

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 12



FOTO Nro. 13

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 14

En el momento de la inspección no se halló a nadie en el lugar, no se estaban realizando actividades de extracción minera en los frentes de explotación, sin embargo, tanto en el frente 1 como en el frente 2 se encuentran algunos bloques y restos de mineral desprendidos, al igual que huellas de vehículos.

Seguidamente el Secretario de Planeación Municipal, el Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA, quien actúa como perito designado por el señor alcalde rinde su dictamen, manifestando en la diligencia que dentro de los linderos del título del querellante se ve claramente que se está ejerciendo una explotación minera.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró perturbador alguno, no hay lugar a ordenar el desalojo ni la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, sin embargo, como se observan minerales extraídos, se procede a su decomiso en el lugar y se ordena la entrega al querellante, tal como lo prevé el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para hacer entrega de los minerales decomisados al querellante, es decir a la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., se hace un llamado al Celular Número 311-8294868, el cual aparece en el expediente, atendiendo la llamada el señor ALBERTO LOZANO ESPINOSA, quien manifiesta ser el Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C; seguidamente se le

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



informa sobre la diligencia y se le comunica que hay lugar a realizarle entrega de los minerales extraídos que se encontraron en el terreno y que fueron decomisados. El señor ALBERTO LOZANO manifiesta que va a enviar al encargado, el Ingeniero MIGUEL MONTEALEGRE.

Posteriormente llega al lugar el señor quien se identifica con el nombre MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, y C.C. No. 9.522.571 expedida en Sogamoso, de profesión Ingeniero de Minas y Ambiental y Geólogo, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C. A continuación, se le informa el motivo de la diligencia y se procede a entregarle los minerales extraídos encontrados y decomisados, al igual que la zona de terreno Frente 1 y Frente 2, según coordenadas descritas, pertenecientes al Título Minero HH2-11101 objeto de perturbación.

El Ing. MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., manifiesta haber recibido el material extraído conforme a lo encontrado en el lugar y recibe la zona de terreno, perteneciente al Título Minero HH2-11101 objeto de perturbación.

Así mismo solicita que quede como constancia en la presente diligencia que *aproximadamente desde el año 2014 a la fecha esta área se han saqueado unas 30.000 toneladas aproximadamente de caliza, situación preocupante ante el tema de regalías ante la Agencia Nacional Minera*”



FOTO Nro. 15

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



Seguidamente y teniendo en cuenta la Resolución GSC No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y el Informe No. 000001 del 24 de abril de 2018, nos dirigimos en compañía del señor Miguel Monteleagre a la Planta de Trituración.

PLANTA DE TRITURACIÓN
COORDENADAS NORTE: 965.959. ESTE: 883.763



FOTO Nro. 16



FOTO Nro. 17



FOTO Nro. 18

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 19

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 20



FOTO Nro. 21

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 22



FOTO Nro. 23



FOTO Nro. 24

Al llegar al lugar encontramos un broche cerrado con un candado, en el área al fondo se observa apagada una planta de trituración, varios sacos de minerales y piedra o bloque de mineral. Detrás del broche, se encontraban dos personas, las cuales nos aportaron los siguientes datos:

JHONY MONDIER MOSQUERA ARTEAGA, identificado con la C.C. No. 1.110.494.807, expedida en Ibagué, Dirección de Residencia en la Cra. 4 No. 48 – 08, Edificio Torre del Parque, Apto 702 Piedra Pintada Alta. Celular: 314-7219869, quien manifiesta ser socio de la empresa GRIEGOS MATERIALES SAS.

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 93.361.158, expedida en Ibagué, Dirección de Residencia en la Cra. 5 con Calle 10 en el Corregimiento de Payande. Celular: 320-3117179.

En el momento se les informó el motivo de la diligencia, y se le puso de presente al señor JHONY la Resolución GSC No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y el Informe No. 000001 del 24 de abril de 2018, así como el Informe Técnico, se les indicó que estábamos cumpliendo con lo ordenado por la Agencia Nacional Minera, quien es la entidad competente y quien fue la que conoció del presente Amparo Administrativo, el cual se encontraba en firme.

Seguidamente el señor JHONY MONDIER MOSQUERA ARTEAGA, manifiesta *“a nosotros nunca se nos ha notificado del proceso, nunca nos han dejado conocer ninguna sentencia, ni nunca se nos ha hecho llegar y somos poseedores terceros de buena fe”*.

El Ing. MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., manifiesta *“que a ellos se les exija documentos, certificados de tradición o contrato de arriendo del lugar donde están explotando, y la licencia ambiental de Cortolima para la operación y funcionamiento de las dos plantas y quienes son los que dicen ser los titulares”*.

Conforme a la oposición presentada por el señor JHONY en la diligencia y en aras de no vulnerar sus derechos, se le solicitó los documentos que acreditaran la legalidad para tener instalada y activa dentro del Contrato de Concesión No. HH2-11101 la planta de trituración, así mismo se nos probara la procedencia de la piedra o bloque de mineral observada dentro del área, pero en el momento no nos presentó ningún documento.

El Secretario de Planeación Municipal, el Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA, quien actúa como perito designado por el señor alcalde nos rinde su dictamen, manifestando en la diligencia que se ve claramente que la Planta de Trituración de los terceros se está ejerciendo dentro de los linderos del título del querellante.

A continuación, y en lineamiento con lo ordenado por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se les ordena a las personas que desalojen el lugar, que inmediatamente suspendan los trabajos de trituración, y se les solicita que nos dejen entrar para poder decomisar todos los elementos instalados y encontrados en el área para ser entregados al querellante; pero no nos permitieron ingresar y tampoco desalojaron el lugar.

Dado a que las personas no desalojaron el lugar y tampoco nos permitieron ingresar al área, en aras de salvaguardar la vida e integridad física, tomamos la decisión de retirarnos del lugar, ya que acorde a las circunstancias de orden público que está atravesando el país, no fue posible contar con unidades del ejército, sino con sólo dos unidades de policía. Prueba de ello son las fotos que ya fueron incorporadas en la presente acta.

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co

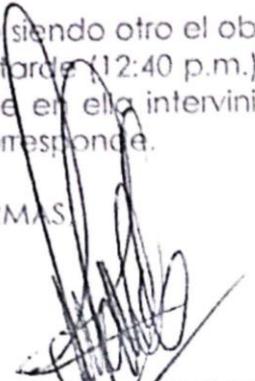


REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



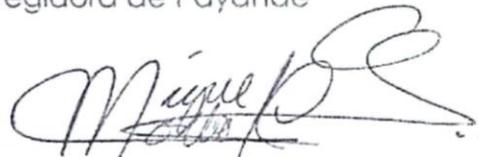
No siendo otro el objeto de la presente diligencia a las doce y cuarenta de la tarde (12:40 p.m.) aproximadamente, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada tal como aparece y corresponde.

FIRMAS:


Dr. JOHANN LAIR CABEZAS GUTIERREZ
Secretario de Gobierno Municipal


Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA
Secretario de Planeación Municipal


Dra. FRANCY LORENA CASTRO YATE
Corregidora de Payandé


MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ
Coordinador minero y ambiental 91527571
Sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C.


IT. JOVANN REINALDO TAPIERO ARIAS
Comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande


PT. OSCAR ANDREY CAMPOS VEGA
Adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande

Fecha de

04/08/2018

Hora: 19:32:17

Página 1 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	HH2-11101
		RMN:	HH2-11101
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Vigencia Desde: 04/11/2009		Hasta: 03/11/2039	
		Fecha y Hora de Registro: 04/11/2009 00:00:00	

TITULARES:

IDENTIFICACIÓN

ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN N 9001399711

LIQUIDACIÓN

AREA TOTAL: 95 Hectárea(s) y 5395 mt(s)2

MUNICIPIOS: SAN LUIS-TOLIMA

MINERALES: MARMOL\ CALIZA\ ROCAS

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA:

1

PUNTO ARCIFINIO:

CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA EL SALTO EN LA QUEBRADA LA HONDURA

NORTE:

964335,0000

ESTE:

884465,0000

PLANCHA IGAC:

245

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
965000,0000	882564,0000
965142,0000	882623,0000
965141,9988	882627,0000
965930,0000	882983,0000
966000,0000	883423,0000
966000,0369	883550,0000
966020,0000	883550,0000
966030,0000	883613,0000
966029,9863	883660,0000
966037,0000	883660,0000
966050,0000	883738,0000
966048,0000	883738,0000
966051,0000	883747,0000
966053,0000	883758,0000
966043,0000	883752,0000
966061,0000	883808,0000
966100,0000	884054,0000
965740,0000	884054,0000
965739,8720	883614,0000

Fecha de

04/08/2018

Hora: 19:32:17

Página 2 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: HH2-11101
		RMN: HH2-11101
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 04/11/2009	Hasta: 03/11/2039	Fecha y Hora de Registro: 04/11/2009 00:00:00

965000,0000	883614,0000
965000,1786	883000,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION
 DOCUMENTO: CONTRATO
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA HH2-11101

FECHA ANOTACIÓN: 04/11/2009
 FECHA EJECUTORIA: 21/07/2009
 NÚMERO: HH2-11101
 FECHA DOCUMENTO: 21/07/2009

ANOTACIÓN: 2
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS
 DOCUMENTO: RESOLUCION
 EXPEDIDO POR: REGIONAL IBAGUE
 LUGAR: IBAGUÉ
 ESPECIFICACIÓN: Declarar perfeccionada la cesion total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO FALLA LOPEZ dentro del contrato de concesion nro HH2-11101, a favor de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C.

FECHA ANOTACIÓN: 08/09/2010
 FECHA EJECUTORIA: 18/06/2010
 NÚMERO: GTRI-155
 FECHA DOCUMENTO: 11/05/2010

ANOTACIÓN: 3
 TIPO ANOTACIÓN: MODIFICA ETAPAS CONTRATO /RENUNCIA A ETAPA /EXPT. ANTICIPADA
 DOCUMENTO: RESOLUCION
 EXPEDIDO POR: REGIONAL IBAGUE
 LUGAR: IBAGUÉ
 ESPECIFICACIÓN: ART.SEGUNDO: Declarar el inicio de la Etapa de EXPLOTACION dentro del Contrato de Concesion HH2-11101, a partir de la expedicion de esta resolucion. segun Resolucion GTRI No.004 del 13/01/2012

FECHA ANOTACIÓN: 29/02/2012
 FECHA EJECUTORIA: 18/01/2012
 NÚMERO: GTRI-004
 FECHA DOCUMENTO: 13/01/2012

ANOTACIÓN: 4
 TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION DE TITULARES

FECHA ANOTACIÓN: 13/01/2015
 FECHA EJECUTORIA: 25/11/2014

Fecha de

04/08/2018

Hora: 19:32:17

Página 3 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: HH2-11101
		RMN: HH2-11101
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 04/11/2009	Hasta: 03/11/2039	Fecha y Hora de Registro: 04/11/2009 00:00:00

EXPEDIDO POR:

PAR CENTRO

FECHA DOCUMENTO:

4479

30/10/2014

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN en el Registro Minero Nacional de la TITULARIDAD del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de tal forma que figure como único titular la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la DESANOTACIÓN del señor FERNANDO FALLA LOPEZ del Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. HH2-11101; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 4479 del 30 de Octubre de 2014.

ANOTACIÓN:

5

FECHA ANOTACIÓN:

19/05/2017

TIPO ANOTACIÓN:

CAMBIO DE RAZON SOCIAL

FECHA EJECUTORIA:

29/09/2016

DOCUMENTO

RESOLUCION

NÚMERO:

001834

EXPEDIDO POR:

PAR CENTRO

FECHA DOCUMENTO:

31/05/2016

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

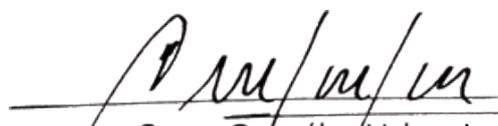
ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR el cambio de razón social de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. en C., por el de ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.139.971-1; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101.

PARÁGRAFO: Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. en C., por las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001834 del 31 de mayo de 2016.

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****



Oscar González Valencia
Gerente Catastro y Registro Minero



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **WILSON YESID DÍAZ ROMERO** como agente oficioso de **José Ever Valderrama Ramírez y Otros**
ACCIONADO: **CORREGIDURÍA DE PAYANDE EN SAN LUIS TOLIMA**
RADICACIÓN: **73001-31-10-001-2021-75-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por el señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO** como agente oficioso **JOSÉ EVER VALDERRAMA RAMÍREZ, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES** y de la **SOCIEDAD GRIEGO MATERIALES SAS**, contra **LA CORREGIDURIA DE PAYANDÉ de SAN LUIS - TOLIMA** siendo vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPA de SAN LUIS, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, los señores **LUCAS PERDOMO VELA y CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA** como representante legal de la **SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA CIA S en C**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso.

III- PEDIMENTO DE TUTELA

Pretende la actora que se ordene amparar los derechos fundamentales del derecho a la defensa, del debido proceso, derecho al trabajo y demás derechos violentados y amenazados por la entidad accionada.

IV- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Informa el agente oficioso del accionante de la presente accion constitucional, que considera vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso, entre otros, vulnerados y amenazados por las actuaciones y omisiones de la señora corregidora de Payandé municipio de San Luis Tolima, ya que las autoridades, sin excepción alguna, deben respetar y salvaguardar el debido proceso, en todas las etapas de la actuación, como derecho fundamental de toda persona, de consagración constitucional en el artículo 29 de la carta, que refiere no solo a los ritos de la actuación, sino al derecho de defensa, al derecho



a ser oído, el derecho a aportar pruebas, el derecho a una apelación y a las garantías de no ser sancionado sin ley previa que establezca las faltas y las sanciones, entre otras; que la corregidora en aras de dar cumplimiento a la comisión conferida por la ANM, procedió a realizar la diligencia comisionada el pasado 7 de mayo hogaño en el área ocupada por el señor Lucas Mauricio Perdomo Vela y demás mineros sin título, diligencia realizada sobre una parte del mismo predio de mayor extensión, la cual no tiene nada que ver con el área poseída por sus agenciados.

V- TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Allegada la acción de tutela se avocó conocimiento el 31 de mayo del año en curso y se dispuso a vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, los señores LUCAS PERDOMO VELA y CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA como representante legal de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA CIA S en C.

Dentro del término de ley, los notificados se pronunciaron en los siguientes términos:

1. Corregiduría de Payande en San Luis - Tolima

La señora abogada Francly Lorena Castro Yate, actuando como Corregidora del Corregimiento de Payande, Indica – Que, conforme a lo expuesto en la contestación, no se están vulnerando derechos fundamentales manifestados por el Dr. Dr. Wilson Yesid Romero Díaz como agente oficioso e los accionantes, puesto que al recibir la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Minería, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, mediante oficio enviado el 23 de diciembre de 2020, solicitando constancias de notificación a las partes lo mismo que las coordenadas y polígonos del área, de lo que recibió contestación el 28 de diciembre del mismo año.

Que teniendo en cuenta que la ANM informa que la resolución No. GSC 000341 del 24 de mayo de 2018 la cual es procedente su ejecución; se han programado fechas para diligencia de reconocimiento y entrega de las que se ha notificado al señor Lucas Mauricio Perdomo Vela, realizándose reconocimiento parcial en diligencia del 7 de Mayo de 2021, y que no fue posible ingresar al área de trituración la cual se encuentra dentro de los linderos del título HH2-11101 del querellante.

En la citada audiencia presento oposición el señor Jhony Mondier Mosquera Arteaga como socio de la empresa Griegos Materiales SAS., a quien, en aras de no vulnerar derechos, se le solicita documentación que acredite la legalidad para tener instalada y activa dentro del contrato de concesión No. HH2-11101 la planta de trituración como también la procedencia del material observado en el predio.



Debido a que no fue posible la realización de la entrega completa del área de la concesión minera HH2-11101al encargado se procedió a fijar nueva fecha para lo respectivo.

La corregidora manifiesta que no le asiste razón a los accionantes, toda vez que en su despacho no se inició, ni se conoció, ni se culminó el trámite de amparo administrativo, puesto que la accionada solo le está dando cumplimiento a lo ordenado al fallo emanado por la Agencia Nacional De Minería el cual se encuentra en firme y demostrado que dicho amparo le fue notificado mediante aviso a las partes indeterminadas.

2. Alcaldía de San Luis

Da respuesta a través del Ingeniero Guillermo Ignacio Alvira Acosta como alcalde municipal, indicando que frente a la agencia oficiosa conferida al Dr. Wilson Yesid Díaz Romero, no cumple a cabalidad con los requisitos para actuar como lo manifiesta en la acción impetrada.

Manifiesta el Sr. Alcalde que dentro de las funciones de las autoridades municipales tales como alcaldes, inspectores de policía y Corregidores, está la de velar preservación y la de restablecimiento de la posesión ante actos perturbadores que la alteren; que en el presente caso la administración municipal a través de la corregidora está dando cumplimiento a una orden judicial emanada por una autoridad nacional como lo es la Agencia Nacional De Minería dentro de un trámite de amparo administrativo interpuesto por los titulares de un título minero el cual fue fallado; reitera que se está dando únicamente cumplimiento a la orden de amparo administrativo 000341 de 24 de mayo de 2018.

Frente a las pretensiones manifiesta la entidad vinculada, que se opone a cada una de ellas ya que este ente territorial no ha vulnerado derechos fundamentales y que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial.

3. Señor Lucas Mauricio Perdomo Vela (Vinculado)

Manifiesta el Sr. Perdomo que desde hace más de diez años vendió posesión al señor Alberto Hildebrando rojas sobre una parte del predio denominado Alto De La Cruz y que éste en asocio con otras personas construyó una planta trituradora de piedra, que esta no hace parte del trámite de amparo administrativo minero toda vez que nunca han realizado trabajos de extracción en el título minero de la sociedad Ortega Espinosa S. en C., que la corregidora está confundiendo el trámite del amparo administrativo minero con una acción reivindicatoria.

4. Agencia Nacional De Minería (Vinculado)

Da respuesta La Agencia Nacional De Minería por intermedio de apoderado Dra. Lilibian Sofía Torres González y manifiesta la improcedencia de la acción



constitucional interpuesta por carecer del requisito de subsidiaridad conforme al artículo 86 de la constitución política de Colombia.

Refiere la vinculada que, frente a la agencia oficiosa, no se allegó prueba alguna demostrando que sus agenciados presentan imposibilidad de ya sea física o mental que les impida actuar por sí mismos.

Frente a las actuaciones administrativas realizadas refiere que se encuentran enmarcadas dentro de la legalidad y que los mismos fueron notificados en debida forma; que los accionantes alegan tener derechos reales sin que a la fecha se haya demostrado esto.

Manifiesta la apoderada de la Agencia Nacional de Minería para el caso que nos atañe que un Amparo administrativo Este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión, que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado, y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando un tercero realiza en el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área materia de concesión.

Hace mención la Dra. Torres González que el señor Lucas Mauricio Perdomo Vela, había interpuesto una acción de tutela en el juzgado segundo Civil del Circuito alegando ser poseedor del predio "potrerito" ubicado en el Municipio de San Luis Tolima, corregimiento de Payande, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00023 donde solicita protección al debido proceso, al trabajo a la igualdad, la cual el despacho la negó por improcedente.

Concluye la representante de la agencia Nacional de Minería que sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la acción de tutela de la referencia con respecto a la entidad pública que representa.

5. Señor Cesar Ricardo Ortega espinosa (Vinculado)

Da respuesta el señor Cesar Ricardo Ortega Espinos como representante legal de la empresa Ortega Espinosa SAS, manifiesta que los accionantes se encuentran como invasores en propiedad privada y generan contaminación ambiental por emisiones atmosféricas sin licencia ambiental

Manifiesta que La Corregiduría, no pudo cumplir con la diligencia del Amparo administrativo, pues alegaron ser poseedores de "buena fe" sin embargo no actuaron como tal, cometiendo fraude a la Resolución N° 000341 del 24 de mayo de 2018 emitida por la Agencia nacional de Minería.

6. Intervención del ministerio publico

Aporta el ministerio publico representado do por el Dr. Emilio Augusto Lagos Bruce que el proceso de Amparo Minero ya finalizó y que no es el momento adecuado para ejercer oposición puesto que solo falta ejecutar la decisión tomada.



De la misma manera refiere que la agencia oficiosa no reúne requisitos establecidos para ejercer la misma.

VI- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a- Competencia

En efecto es claro que esta judicatura es competente para decidir sobre la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Auto 124 de 2009 emanado de la Honorable Corte Constitucional, entre otros proveídos. Adicionalmente, se observaron las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017.

b- Legitimación en la causa por activa.

Encuentra el Despacho que está dada la legitimación en la causa por activa, habida consideración que es los señores JOSE EVER VALDERAMA RAMÍREZ Y JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO quienes aportan poder conferido al Dr. Wilson Yesid Díaz Romero allegado en el escrito anexo a los hechos de tutela; no se encuentra legitimado frente al señor Alberto Hildebrando Rojas Lucero ni de la sociedad Griego Materiales SAS, pues no firmaron el poder como tampoco se advierte debidamente sustentada la **Agencia Oficiosa** conforme lo establecido en el Artículo 10 del decreto 2591 de 1991 el cual reza: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

c- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva está dada ya que La Corregiduría de Payande De San Luis Tolima, es de quienes se predica la vulneración de los derechos de los accionantes; los vinculados hacen parte dentro del trámite procesal.

d- Procedencia de la acción

El artículo 86 de la Constitución, ha fijado particulares condiciones intrínsecas a la acción de tutela, de las que importa destacar, la protección **inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y la **inexistencia de otros medios de defensa judicial** para la procedencia de la misma.

Por tanto, impone el marco constitucional, la necesidad de establecer inicialmente la procedencia del amparo, estudio que contrae verificar el cumplimiento de los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**. En cuanto al



primero de ellos, exige que la acción se formule de manera oportuna, esto es, se interponga dentro de un plazo razonable y proporcional, luego entonces, el pedido de protección ha de formularse en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos o de la violación de los derechos, de lo contrario, se desvirtuaría la finalidad de protección actual e inmediata

De cara al requisito de **subsidiaridad**, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se creó como un **mecanismo judicial excepcional**, cuyo empleo es **residual**, obligando entonces al actor a que concurra primeramente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, y sea el juez natural del asunto quien atienda la vicisitud planteada.

En ese orden de ideas, la tutela de modo alguno puede tener vocación de remplazo de los medios establecidos por el ordenamiento jurídico como ordinarios y naturales a la controversia planteada, entonces "El amparo constitucional como sucede para el caso de protección de los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente." (T-723 de 2008).

e- Derechos fundamentales a tutelar

No se tutelarán los derechos deprecados por carecer del requisito de subsidiaridad que llevaron a radicar la presente acción.

f- Problema jurídico Planteado

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a responder, determinar ¿si existe vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante en aplicación al requisito de subsidiaridad?

g- Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis que la acción constitucional presentada carece del requisito de subsidiaridad.

h-Precedente Jurisprudencial

Al respecto, en la sentencia C-543 de 1992, la Corte afirmó lo siguiente:

"(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento



sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)"

i. Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, es menester precisar que su estudio debe abordarse teniendo en cuenta la manifestación de los accionantes quienes señalan la vulneración de los derechos fundamentales como los constitucionales de defensa y debido proceso contemplados en el art. 29 de la constitución Nacional, por parte de la accionada, toda vez que después de haberse celebrado un contrato de transacción, el mismo no ha sido cumplido a cabalidad.

De cara a las pretensiones delimitadas por el actor, el primer aspecto que se ha de verificar es lo concerniente al cumplimiento de los requisitos generales enlistados por la Jurisprudencia para el ejercicio de la acción constitucional impetrada por el señor **Wilson Yesid Diaz Romero** como representante de los señores **José Ever Valderrama Ramírez y Javier Alexander salinas Lucero**.

Sin embargo, el requisito de **subsidiariedad**, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela sólo procede "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*"

De esta manera, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se profieran; toda vez que las controversias por elementos puramente económicos, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-114/13, MP. Luis Guillermo Barrero Pérez, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

Es así que de la documentación aportada por los accionantes, recibidas por este despacho judicial el día 8 de Junio hogaño a primer hora hábil de trabajo puesto que fue allegada al correo institucional el día 4 de los corrientes a las 7:36 pm, las cuales no fueron presentadas al momento de iniciar la acción constitucional para que de esa manera se pudiesen controvertir por la parte



accionada y por las partes vinculadas, evidencian unos contratos de compraventa y declaración extra-proceso con fechas anteriores a los de iniciación de la solicitud de Amparo Administrativo seguido por La agencia nacional Minera, no se evidencia que se hubiesen allegado las mismas al proceso en su momento, por lo que considera esta falladora que no es la etapa procesal para exponerlas, teniendo en cuenta que lo que se pretende es atacar un acto administrativo emanado de la ANM el 24 de mayo de 2018, y que en su momento se pudo hacer mediante la figura de nulidad y restablecimiento de derecho contemplada en el art. 139 de la ley 1437 de 2011.

Es de anotar que el señor Lucas Mauricio Perdomo Vela, presentó acción constitucional en El Juzgado Segundo Civil Municipal de Guamo Tolima por hechos y pretensiones similares a los incoados en la presente tutela, siendo esta negada por improcedente el 24 de mayo de la presente anualidad.

En este orden de ideas, dando aplicación al mencionado carácter subsidiario de la acción de tutela, y tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, es posible concluir, que el accionante, antes de acudir a la vía constitucional, tenían la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a activar los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, que tengan la condición de idóneos, eficaces y suficientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Wilson Yesid Diaz Romero** en representación de los señores **JOSÉ EVER VALDERRAMA RAMÍREZ y JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO**, contra **LA CORREGIDURIA DE PAYANDÉ EN SAN LUIS - TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991 en interpretación armónica.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.



CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO – TOLIMA

SENTENCIA DE TUTELA No-00024

Guamo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA No.2021-00023-00. ACCIONANTE: LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y ALCALDIA DE SAN LUIS TOLIMA y OTROS.

Subsanado el impase declarado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, mediante providencia del diez (10) de mayo de 2021, en donde declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia en que fue admitida la acción de tutela, por ende, procede el Despacho a decidir esta acción constitucional instaurada por **LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA** contra **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, la cual en nada variara toda vez que la entidad vinculada y notificada **SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA CIA S en C**, nada dijo al respecto.

ANTECEDENTES

1. El accionante señala que desde el año 2003, es poseedor de un bien inmueble denominado "Potrerito" ubicado en la vereda el Salitre de la Jurisdicción del corregimiento de Payandé, Municipio de San Luis Departamento del Tolima, que en el predio a lo largo de varias décadas se ha venido desarrollando de manera tradicional una explotación minera al igual que la mayoría de los habitantes de las áreas circunvecinas.
2. Afirma que, en cumplimiento de la normatividad del estado colombiano, el 8 de junio de 2012, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de formalización de minería tradicional para el o los minerales mármol y otras rocas metamórficas; rocas o piedras calizas de talla y de construcción caliza triturada o molida, en un área ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Payandé municipio de San Luis, la que fue radicada con el número NF8-08441. Que para el año 2015, el señor **CESAR RICARGO ORTEGA ESPINOSA** Representante Legal de la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C**, titular del Contrato de Concesión Nro. HH2-11101 y su vecino continuo a su predio, presentaron una solicitud de amparo administrativo ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con el fin que se procediera a verificar una perturbación y se suspendiera las labores de explotación minera.
3. El 4 de enero de 2016 la, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA concedió en su contra el amparo administrativo interpuesto por el señor ORTEGA, sin



embargo, el 25 de octubre de 2017 la misma entidad resolvió revocar ese amparo administrativo. El 24 de abril de 2018, se llevó a cabo inspección Técnica Nro.000002, sin el pleno y cabal cumplimiento de contemplado en el Código Minero, en la Constitución Política de Colombia, contrariando el derecho fundamental al debido proceso en lo que tiene que ver en la visita técnica, el señor ORTEGA solicitante de las acciones no asistió a la visita de inspección, tampoco se le permitió el acompañamiento de un tercero con intereses en la explotación artesanal, ni un profesional en su defensa, demostrando por parte de los funcionarios de la entidad un favorecimiento a la sociedad Ortega Espinosa Y CIA S ENC.

4. El 24 de mayo de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, expide Resolución Nro. 000341, por medio de la cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo del contrato de concesión Nro. HH2-11101, con fundamento en un vicio del despliegue técnico y con fundamento principal de que el trámite de su solicitud de legalización para la explotación minera artesanal se encontraba suspendido por orden del concejo de estado, situación que para la fecha de la ejecución de la mencionada resolución ya se ha superado la razón principal para conceder el amparo administrativo; por cuanto la Ley 1955 de 2019 dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo, teniendo en cuenta que su solicitud es del 8 de junio de 2012. Incumplimiento por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de los procedimientos de notificación efectiva de la Resolución 0000341 del 24 de mayo de 2018, tal como lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, ni tampoco en normas concordantes en lo que tiene que ver con el principio de publicidad; ya que por tratarse de un derecho fundamental del debido proceso y contradicción a que tenía derecho para interponer el recurso debido ante una medida en su contra no fue posible notificarle el contenido de dicha resolución, en el término establecido, puesto que se enteró el 30 de octubre del año 2018, al desplazarse al punto de atención regional e Ibagué, situación que hoy lo tiene a portas de someterse a una medida irremediable de suspensión y cierre de la actividad de minería artesanal de la cual subsisten diez familias de manera directa y que no cuentan con otras alternativas para sobrevivir.
5. Por intermedio de la Corregiduría de Payandé del municipio de San Luis Tolima, el 1 de marzo del presente año, le comunicado que por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, curso proceso de amparo administrativo del cual surgió la resolución 000341 del 24 de mayo de 2018, y que por tanto esa dependencia hará efectiva la ejecución de la medida de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, incurriendo esta entidad del orden territorial en incongruencia, que si bien es cierto el ente territorial cumple las funciones de una simple ejecución es también obligado a cumplir con los principios de congruencia normativa a efectos del cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, también que está en curso de los cumplimientos de los



requerimientos del estado Nro.59 del 2 de septiembre de 2020, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, prorrogado por el estado 103 de fecha 24 de diciembre de 2020, que por lo tanto el y los que trabajan en la minería artesanal, se han invertido varios millones de pesos, tiempo y dedicación en elaborar el plan de Manejo Ambiental, así como también el Plan de Trabajos y Obras, para dar cumplimiento al marco normativo y procedimental.

6. **PRETENSION.** Solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad de oficio tradicional, al trabajo, igualdad a su favor, por vulnerar al emitir la Resolución Nro. 000341 del 24 de mayo de 2018 por parte de la Agencia Nacional de Minería. Dejar sin efecto dicha resolución, emitida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que ordena la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras y de suspender la diligencia de suspensión y cierre correspondiente al vulnerar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Ordenar a la alcaldía municipal de SAN LUIS TOLIMA, elaborar un informe mediante el cual identifique los impactos territoriales, ambientales, sociales, económicos, y culturales que pudieron derivarse para los habitantes de Payandé de la autorización de los derechos mineros amparados por el Contrato de Concesión Nro. HH2-11101, a la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C., y plantee las alternativas que, en su criterio podrían contribuir a garantizar el ejercicio de la minería tradicional en la zona.
7. Efectuado el **REPARTO** de la acción constitucional, correspondió a esta instancia, admitiéndose la demanda Constitucional el 12 de marzo de 2021, dentro de la misma se negó la medida provisional invocada, se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que remita a través de correo electrónico el proceso de amparo administrativo dentro del contrato de concesión Nro. HH2-11101, a través del cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor CESAR RICARDO ESPINOSA, en calidad de Representante Legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA & CIA S. EN C. y en contra de LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA. Se libraron las comunicaciones a los extremos pasivos ahí ordenados con los oficios Nos. 0239 a 0241 de la misma fecha.
8. Corrido el traslado correspondiente, se recibieron las siguientes respuestas, en su orden:
9. **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, mediante la apoderada contesta la solicitud de amparo en los siguientes términos: Refiere que conforme a los hechos expuestos por el accionante quien acude al ejercicio de la acción de tutela, a fin de que se proteja el derecho de petición el cual considera vulnerado por la presunta falta de respuesta, derecho de petición radicado vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021. Que en nombre de la entidad accionada ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante Decreto 4134 de 2011, domicilio en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la ciudad de Bogotá, calle 26 Nro. 59-51 piso 10 torre 4, correo electrónico para notificaciones es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

Inicialmente hizo recuento sobre la OPORTUNIDAD, OBJETO, ACTUACION JUDICIAL Y COMPUTO DE TERMINOS. Seguidamente expuso las razones de la defensa: “En primera instancia ilustra al Despacho sobre la naturaleza jurídica de la entidad, su objeto y funciones, con el fin de establecer de manera clara la actuación de la Agencia Nacional de Minería frente a los hechos que originaron la acción de tutela. Seguidamente procede a enlistar todas las funciones de la Agencia Nacional de Minería, mediante el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 por medio del cual se crea, determina su objeto y estructura orgánica, régimen de transición en los siguientes términos: “(...)”, los cuales no es necesario transcribir por economía procesal. Seguidamente habla de la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos. Inicia hablando del artículo 86 constitucional, luego refiere el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido la Corte Constitucional ha indicado en numerosos fallos que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial que debe acudirse para controvertir actos administrativos, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede principal un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cita la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se expidió el -CPACA, en el artículo 138 dispuso que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho, también podrá pedir que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. A su vez el artículo 137 que versa sobre la nulidad, establece que procederá cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación con desviación de las atribuciones de quien las profirió.”. así mismo cito los artículos 229, 230, 231 del CPACA, sobre medidas cautelares. Por último, señala que, conforme a la normatividad que ha traído a colación, la tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos y aún más improcedente si contando con mecanismos de defensa eficaces, el accionante no ha hecho uso de los mismos oportunamente, en efecto a la fecha de presentación de esta acción de tutela y teniendo en cuenta que la Resolución 000334 del 24 de mayo de 2018 resolvió conceder solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión Nro. HH2-1110, ahora sobre el particular procede recurso de apelación sin que el accionante hubiese ejercido ninguna acción en lo Contencioso Administrativo para efectuar la revocatoria de la citada resolución. Tampoco para la obtención de restablecimiento derivado de lo anterior, y que adicionalmente la acción de tutela que nos ocupa no cumple con los presupuestos jurisdiccionales reconocidos por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Honorable Corte Constitucional, como son los principios de Inmediatez y subsidiaridad. Agrega que atendida la presunción de legalidad de que están revestidos los actos de la administración, la circunstancia de ser el procedimiento jurisdiccional aplicable a este caso el propio en lo Contencioso Administrativo, así como el juez natural esencialmente distinto, quedando en ese sentido relevada la administración de controvertir la proposición de la actora por un medio distinto al previsto por el legislador, a efectos de hacer claridad sobre la desacertada interpretación que efectúa en su escrito de tutela ha de tenerse en cuenta lo siguiente: Lo primero con respecto a los hechos y pretensiones que en manera alguna es admisible el ejercicio de la acción de tutela para pretender declaraciones y condenas que tienen previsto un trámite especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la acción de tutela promovida por la accionante resulta improcedente, pues no hay lugar a reprochar ninguna acción u omisión de la Agencia Nacional de Minería respecto de las competencias y funciones que le han sido legalmente otorgadas, ni lesivas de sus derechos fundamentales. Al efecto ha de observarse que, si bien la Resolución Nro. 000341 del 24 de mayo de 2018 por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión Nro. HH2-11101, en principio concedió el amparo administrativo propuesto, frente a dicho acto administrativo se ejerció recurso de reposición que legalmente procedía. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS. Señala el artículo 86, artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Como conclusión señala que, dado que los actos administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano gozan de presunción de legalidad, y en virtud para poder derribar esa presunción de que están revestidas las actuaciones administrativas es necesario surtir unas etapas procesales que garanticen en cada caso, el derecho de defensa y contradicción de la autoridad administrativa, ello en cumplimiento del principio constitucional del debido proceso. En ese sentido no son de recibo las pretensiones del accionante en el sentido no solamente de obtener mediante fallo de tutela, una decisión de carácter declarativo, por las cuales se derribe la legalidad de lo actuado por parte de la autoridad minera dentro del ejercicio de sus competencias y funciones legalmente contenidas. Solicitar negar por improcedente la acción de la referencia por carencia actual de objeto por hecho superado y en su lugar eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor. No presentó los anexos que refirió en su contestación. Mediante requerimiento del Despacho procedieron a enviar copias de las Resoluciones Nos. 00341 del 24 de mayo de 2018, 000917 del 25 de octubre de 2017 y la 177 de 1 de abril de 2019, al igual que constancia de ejecutoria de la citada Resolución 00341 por parte de la oficina de Ibagué, copia del oficio de fecha 12 de junio de 2018, dirigido a LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA, asunto notificación personal expediente Nro. HH211101, dirigido a la dirección física de MHz 7 casa 8 barrio Pedregal Ibagué, y correo electrónico: lucas-perdomo@hotmail.com, celular 3142987858, y otro oficio sobre notificación POR AVISO RESOLUCION Nro. 0341 del 24 de mayo de 2018, dirigido a la dirección



MHz 7casa 8 barrio Pedregal Ibagué, con asunto, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión Nro. HH2-11101. Constancia de ejecutoria de dicha resolución dada en el PUNTO DE ATENCION REGIONAL DE IBAGUE, de fecha 30 de octubre de 2018.

10. MUNICIPIO DE SAN LUIS. – Mediante el Secretario **de Gobierno Dr. JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ** señaló frente a los hechos que NO LES CONSTA, QUE SE PRUEBEN. Respecto a las pretensiones, afirma que en ningún momento la administración municipal ha vulnerado los derechos fundamentales que señala el accionante, por cuanto a la fecha la alcaldía no ha emitido actos administrativos para el tema tratado. Aclara que no expidió la Resolución Nro. 00341 del 24 de mayo de 2018, resalta que fue la Agencia Nacional de Minería quien dentro de su competencia concedió el amparo administrativo solicitado por CESAR RICARDO ESPINOSA actuando en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C., que frente a la misma se oponen y resaltan que no es procedente que el municipio elabore informes de impacto ambiental y demás pretendidos por el actor, por cuanto no son autoridad ambientales competentes de conformidad con el decreto 2820 del 5 de agosto de 2010. Solicitan la improcedencia de la acción. Aportan copia de la citada Resolución 00341.

La **SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA CIA S en C**, nada dijo al respecto dentro del término de traslado, pese a haber recibido el oficio Nro. 0500 del 14 de mayo de 2021.

Se hace necesario para efectos de componer el pedimento de protección constitucional, exponer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse sobre la acción de tutela, en primera instancia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

¿Es viable por este sendero accionar querrela constitucional, para declarar la nulidad de la Resolución, emitida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que ordena la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras al vulnerar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, según el accionante?

3. Acción de tutela – procedencia.



Hay que destacar con prolepsis, que tanto en la norma constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción, se encuentra supeditada a ciertos formalismos o requisitos, como por ejemplo el de la presentación ante el operador de justicia, de una situación concreta y singular de violación o amenaza de trasgresión de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la Ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, **siempre en ausencia de otro medio judicial de protección** o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así la idea de la Ley como norma general, impersonal y abstracta, es el pedestal de todo el sistema jurídico. La ley es expresión de la voluntad general y, por definición, a todos trata por igual, quedando así subsumido el principio de igualdad en el de LEGALIDAD. Por lo tanto, la Ley es el único punto de referencia jurídicamente trascendental para establecer diferenciaciones, característica esta que le impone a la misma su generalidad y duración indefinidas.

Precisemos, que la ACCIÓN DE TUTELA, que centra la atención de este operador judicial, tiene su génesis en el artículo 86 de la Constitución Nacional que estableció la necesidad de prohijar los derechos fundamentales y la dignidad humana, mediante un instrumento eficaz y ágil para que las garantías de la Carta Magna no fueran violadas bajo ninguna circunstancia.

La acción consagrada en la norma constitucional aludida, constituye un mecanismo eminentemente excepcional, erigido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyendo una garantía subsidiaria y sumaria, sin que desde ninguna óptica pueda relacionarse con un proceso mediante el cual puedan tener cabida, cualquier clase de quejas o reclamos, pues, configura por el contrario, una acción de rango constitucional, directamente encaminada a proteger los derechos tasados en la Carta Política, precisamente por el procedimiento breve y sumario que se le ha asignado.

El precepto superior ya referido, fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, debido a las grandes inconsistencias jurídicas y técnicas que se le han endilgado al artículo 86 de la Carta Magna, conllevando a que un gran número de ciudadanos hayan interpuesto acciones de esa laya con miras a destruir el principio de la cosa juzgada de que han gozado las Sentencias.

En suma, la ACCIÓN DE TUTELA, como lo ha dicho la Corte Constitucional está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de violación, sin que pueda plantearse en estos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.



3. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser un mecanismo residual y subsidiario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Por ello, la procedibilidad de este mecanismo judicial ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado.

Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuenta el interesado, y que solo ante la inexistencia o inoperancia de estas, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. (Corte Constitucional T-234 de 2015).

Es claro entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial alternativa o simultánea a la cual se pueda acudir para reemplazar aquellos mecanismos judiciales ordinarios que ha dispuesto el legislador para resolver las controversias de todo orden, sean estas por vía de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Por ello, la Corte ha considerado que solo se acudirá a la tutela cuando no existe alternativa jurídica de defensa.

“Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela -con el que se busca impedir que la misma sea utilizada para sustituir los medios ordinarios de impugnación-, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, la posibilidad de que se declare la existencia de una vía



de hecho y se otorgue la protección constitucional a los derechos violados, está condicionada a que previamente el juez de tutela establezca si el afectado ha hecho uso oportuno de los recursos previstos en el proceso ejecutivo para reclamar la defensa de sus derechos”.

De la misma manera, no se puede justificar la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta ópera, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se apreciarían siempre como ineficaces, y ello supondría un desajuste integral del sistema judicial.

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa *per sé* que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.

“Así, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas de cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional que les corresponde, evitando de esta manera, indebidas interferencias e invasiones de competencia.

La anterior consideración, justifica de manera coherente, el interés que tiene la Corte Constitucional en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, que radica fundamentalmente en el respeto e independencia que tienen las diferentes jurisdicciones, así como la competencia exclusiva que éstas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica.

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Corte Constitucional T-234 de 2015).

Significa ello que, en tanto exista un medio legal apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.



Ahora bien, otro aspecto de importante relevancia para la procedencia de la acción de tutela es su inmediatez, es decir que quien pretende con esta vía proteger sus derechos fundamentales debe acudir en forma inmediata, por la misma trascendencia de la protección que se reclama y no mantener permitir por su misma causa en el tiempo su vulneración.

Sobre, el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en un caso similar al que estamos estudiando indicó:

*“aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente”.*²

Más adelante, la Corporación señaló:

“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental”.

4. Caso concreto.

Los hechos expuestos en el proceso materia de estudio configuran a las claras un caso de índole típicamente de controversia administrativa que encuentra respuesta en la normatividad legal y cuya resolución está a cargo de los jueces administrativos, ya que se trata de dejar sin efecto la Resolución Administrativa 00341 del 24 de mayo de 2018 Nro. 000341 del 24 de mayo de 2018 por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión Nro. HH2-11101.

Pues bien, el Despacho razona que los sucesos aquí descritos y que sirven de sustento o de causa para la acción de tutela, tienen las vías impuestas y establecidas, como sería la de acudir a la Jurisdicción mencionada, por lo tanto, estos hechos no se pueden entrar a estudiar en una acción constitucional, ya que el pretense perjuicio irremediable brilla por su ausencia en el supuesto sub-examine, por el dueño del interés jurídico por la parte activa, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial al respecto no se subsumen en el presente caso, como sería esta instancia dejar

¹ Sentencia 10 de julio de 2013 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

² Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. T. No. 00188-01.



sin efecto un acto u orden del corte administrativo, razón está que no se puede entrar analizar en esta sede de tutela.

De otro lado, y frente al principio de inmediatez que caracteriza la acción de tutela observa el Despacho que el afectado debió procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, a

² Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. T. No. 00188-01.



lo que se adiciona que, según lo dicho por la parte accionada donde señala que con fecha 12 de junio de 2018 y con oficio dirigido a LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA, asunto notificación personal expediente Nro. HH211101, dirigido a la dirección física de MHz 7 casa 8 barrio Pedregal Ibagué, y correo electrónico: lucas-perdomo@hotmail.com, celular 3142987858, y con otro oficio le recalcan sobre notificación POR AVISO de la citada RESOLUCION Nro. 0341 del 24 de mayo de 2018, dirigido a la misma dirección MHz 7 casa 8 barrio Pedregal Ibagué, con asunto, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión Nro. HH2-1110, sin que el interesado se haya presentado ni menos hacer uso de los recursos ordinarios que para tal fin tenía derecho; obra así mismo la Constancia de ejecutoria de dicha resolución dada en el PUNTO DE ATENCION REGIONAL DE IBAGUE, de fecha 30 de octubre de 2018, decisiones que fueron aportadas por la parte accionada. Entonces, de lo anterior se tiene que, estos hechos ocurrieron en los meses de mayo a octubre de 2018, lo que indican que han transcurrido más de dos (2) años de la ocurrencia de los hechos y por ende el requisito de inmediatez está prescrito, además de lo anterior no hizo uso de los recursos ordinarios a los que tenía derecho en su momento oportuno.

Al desatender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros o un medio para revivir instancias fenecidas ante el juez natural.

Ello es así, como quiera que petición de tutela no atiende el postulado que se comenta, toda vez que los hechos sobre los cuales edifica su alegación de quebrantó de garantía fundamental, tuvieron lugar aproximadamente hace más de 2 años antes de que formulara la petición de amparo, que hoy es objeto de esta acción de tutela.

En efecto, según se colige de la acción constitucional promovida, el actor se considera lesionado por, mediante la citada Resolución se ordena la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras y de suspender la diligencia, suspensión y cierre correspondiente antes señalada vulnera el debido proceso, derecho de defensa y contradicción; señala también la vulneración a su derecho fundamental de propiedad por cuanto señala que es dueño de una parte del predio donde se explota la minería, pero no logró demostrar tal afirmación, pues en el proceso no existe dicha prueba que lo acredite como tal.

Ahora, si se tiene en cuenta la fecha de la Resolución Nro. 00341 del 24 de mayo de 2018, es claro que desde dicha fecha tenía la posibilidad de acudir a todas las instancia tanto ordinarias, administrativas y hasta penales que fuere el caso para hacer valer sus derechos que hoy reclama de manera equivocada mediante esta acción constitucional, ya que como se ha señalado anteriormente las acciones a seguir son de índole administrativo no es al juez constitucional a quien ahora corresponde la protección de los derechos invocados por no ser la tutela el medio idóneo para garantizar derechos que no se ventilaron en su oportunidad y ante la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

entidad competente, y no lo hizo haciendo que algunos de los recursos con que contaba caducaran y ante tal omisión los coloca ante una situación que hoy le impide hacer uso de este medio para tratar de sanear su propia pasividad frente a las consecuencias de la vigencia de la protección que se encontraba mucho antes de esta acción constitucional.

Respecto de tal determinación, el amparo se instauró luego de superado ampliamente el término que la jurisprudencia, según lo que se explicó, ha indicado que es razonable a efectos de la formulación de la tutela, sin que se acredite alguna causa atendible para justificar dicha omisión.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones expuestas, al no encontrarse a juicio de este Despacho un defecto fáctico del calibre que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que implique una violación o amenaza de los derechos de los cuales se busca la protección solicitada y no cumplimiento con los requisitos antes esgrimidos, es por lo que como ya se indicó en precedencia habrá de negarse el amparo solicitado por improcedente

En mérito de lo visto, La Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA incoada por: **LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA** contra **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y ALCALDIA DE SAN LUIS TOLIMA**, por improcedente, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por cualquier medio expedito la decisión aquí tomada, haciéndoles saber a las partes y vinculado que cuentan con tres (3) días para impugnar. (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92, en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

TERCERO En caso de no ser impugnada, ENVIESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto en la Circular PSCJC20-29 de 29 de julio de 2020 y el acuerdo No. 11594 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GUAMO-TOLIMA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0f4a0117f8ced2dd9f6e736fb06015c4c0b71c9882f670bb11d54
08787d402**

Documento generado en 24/05/2021 08:47:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 1 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 360 - GUAMO DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: SAN LUIS VEREDA: EL SALTO

FECHA APERTURA: 29-11-1979 RADICACIÓN: 79/722 CON: CERTIFICADO DE: 29-11-1979

CODIGO CATASTRAL: 73678000100060020000COD CATASTRAL ANT: 00-1-006-020

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

FINCA CON UNA EXTENSIÓN DE 120 HECTÁREAS, DETERMINADA POR LAS ACTUALES COLINDANCIAS: POR EL ORIENTE, CON TERRENOS DE ISIDORO PEÑA; POR EL OCCIDENTE, CON TERRENOS DE ISIDORO PEÑA; POR EL NORTE, CON TERRENOS DE MARCO ANTONIO ACOSTA BONILLA Y POR EL SUR, CON TERRENOS DE MARTINIANO PEÑA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LA PALOMA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-11-1916 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 448 DEL 12-09-1916 NOTARÍA UNICA DE GUAMO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA FERNANDO

- A: PEÑA AURELIANO X
A: PEÑA CRISOSTOMO X
A: PEÑA HERIBERTO X
A: PEÑA HIPOLITO X
A: PEÑA ISIDRO X
A: PEÑA JACOBA X
A: PEÑA LAURA X
A: PEÑA LAUREANO X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 2 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PEÑA LEONIDAS	X
A: PEÑA MEDINA RAFAEL	X
A: PEÑA ROSA MARIA	X
A: PEÑA TEODORO	X
A: PEÑA TERESA	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-06-1954 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 626 DEL 26-03-1954 NOTARÍA 2 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑA MEDINA JACOBA

A: MOSCOSO PEÑA VICENTE **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-09-1954 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1584 DEL 13-08-1954 NOTARÍA 2 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$1,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA BONILLA MARCO ANTONIO

A: MOSCOSO PEÑA VICENTE **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-04-1955 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 358 DEL 25-02-1955 NOTARÍA 2 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$1,500

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑA MEDINA ISIDRO

A: MOSCOSO PEÑA VICENTE **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-11-1960 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1878 DEL 27-10-1960 NOTARÍA 2 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑA MEDINA RAFAEL

A: MOSCOSO PEÑA VICENTE **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-02-1963 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 2861 DEL 28-12-1962 NOTARÍA 2 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$2,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 3 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 DERECHOS SUCESORALES FALSA TRADICIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑA CASTILLO DAVID

DE: PEÑA DE MOSCOSO ARCELIO

A: MOSCOSO PEÑA VICENTE

I

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-08-1967 Radicación: S/N

Doc: PARTICION S/N DEL 11-01-1967 JUZG.PROM.MPAL DE SAN LUIS VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESIÓN MODO ADQUISIC NATURALIZA Y NO: PARTICION SUC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ DE MOSCOSO FRANCISCA

DE: MOSCOSO PEÑA VICENTE

A: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

X

A: MOSCOSO GUTIERREZ GEORGINO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-06-1969 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 222 DEL 10-06-1969 NOTARÍA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 DERECHOS SUCESORALES FALSA TRADICIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ MARIA ESTHER

A: FAJARDO BARRAGAN HERNANDO

I

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-07-1969 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1040 DEL 23-07-1969 NOTARÍA 1 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$8,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 FALSA TRADICION FALSA TRADICIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO DE DUARTE MARIA BELEN

DE: MOSCOSO DE MENESES ANA TULIA

DE: MOSCOSO DE OSPINA MARIA ODILIA

DE: MOSCOSO GUTIERREZ ALEJANDRINO

A: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

I

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-09-1970 Radicación: S/N

Doc: PARTICION S/N DEL 09-07-1970 JUZG.CV.CTO. DE GUAMO VALOR ACTO: \$55,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESIÓN MODO ADQUISIC NATURALIZA Y NUMERO: PARTICION SUC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 4 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MOSCOSO GUTIERREZ GEORGINO

A: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-05-1972 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 200 DEL 18-05-1972 NOTARÍA UNICA DE GUAMO

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: PEÑA GONGORA SEBAS

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-04-1980 Radicación: 447

Doc: OFICIO 0144 DEL 18-04-1980 JUZG.PROM.MPAL DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA M. CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO HERNANDO

A: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-10-1980 Radicación: 1194

Doc: ESCRITURA 474 DEL 11-09-1980 NOTARÍA UNICA DE GUAMO

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MODO ADQUISIC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: FLAUTERO MEDINA EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-02-1988 Radicación: 179

Doc: OFICIO 953 DEL 05-08-1986 JUZG.2.CV.CTO. DE IBAGUÉ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO DE DERECHOS M. CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: FAJARDO HERNANDO

A: FAJARDO HORACIO

A: SANCHEZ MIGUEL ANGEL

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-06-1991 Radicación: 901

Doc: OFICIO 653 DEL 31-05-1991 JUZ.2 CV.CTO. DE IBAGUÉ

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACIÓN EMBARGO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 5 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: FAJARDO HERNANDO

A: FAJARDO HORACIO

A: SANCHEZ MIGUEL ANGEL

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-07-2005 Radicación: 964

Doc: ESCRITURA 80 DEL 28-06-2005 NOTARÍA DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL DE 10 HECT. 3939.80 MTRS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: MEDINA DE FAJARDO MARIA TERESA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-09-2005 Radicación: 1412

Doc: ESCRITURA 136 DEL 18-09-2005 NOTARÍA DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA .

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: ORTEGA ESPINOSA CESAR RICARDO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 04-05-2012 Radicación: 2012-360-6-757

Doc: ESCRITURA 714 DEL 07-03-2012 NOTARIA VEINTE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTEGA ESPINOZA CESAR RICARDO

CC# 5824482

A: ORTAL S.A.S.

NIT# 9004501003I

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-03-2014 Radicación: 2014-360-6-417

Doc: ESCRITURA 0381 DEL 27-02-2014 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0153 RESOLUCION CONTRATO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTAL S.A.S.

NIT# 9004501003

A: ORTEGA ESPINOZA CESAR RICARDO

CC# 5824482 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-01-2022 Radicación: 2022-360-6-127

Doc: OFICIO 37 DEL 14-01-2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 6 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS TORRES ALBERTO HILDEBRANDO	CC# 80363796
DE: SALINA LUCERO JAVIER ALEXANDER	CC# 93237115
DE: VALDERRAMA RAMIREZ JOSE EVER	CC# 93361158
A: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN	CC# 2382691
A: ORTEGA ESPINOZA CESAR RICARDO	CC# 5824482
A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

16 -> 35226

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 16	Nro corrección: 2	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
CODIGO DE CALIFICACION COMENTARIO Y LA X SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 13	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
CODIGO DE CALIFICACION SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 17	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
COMENTARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 8	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-149	Fecha: 15-04-2013
LA I DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 9	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-149	Fecha: 15-04-2013
LA I DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 16	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-149	Fecha: 15-04-2013
LA I DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-149	Fecha: 15-04-2013
LA I DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 9	Nro corrección: 2	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA I DE PROPIETARIO, CODIGO DE CALIFICACION Y COMENTARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA X DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA X DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 7	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA X DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 10	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA X DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA X DE PROPIETARIO Y CODIGO DE CALIFICACION SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: 2013-360-3-293	Fecha: 12-07-2013
LA X DE PROPIETARIO Y CODIGO DE CALIFICACION SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006361266106406

Nro Matrícula: 360-2420

Pagina 7 TURNO: 2022-360-1-14207

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 08:08:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 11

Nro corrección: 1

Radicación: 2013-360-3-293

Fecha: 12-07-2013

LA X DE PROPIETARIO Y CODIGO DE CALIFICACION SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación: 2013-360-3-293

Fecha: 12-07-2013

LA X DE PROPIETARIO Y CODIGO DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-360-3-217

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

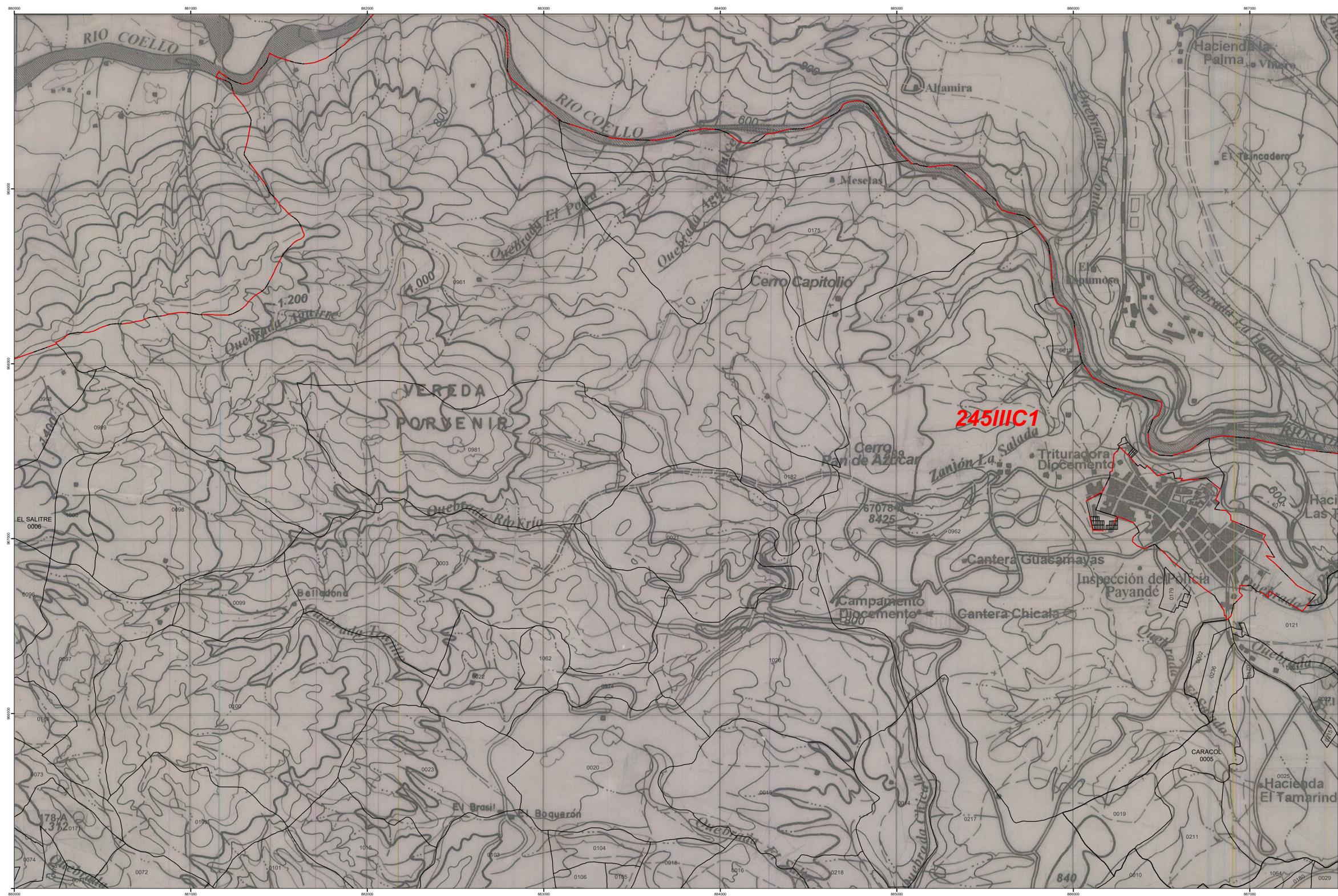
TURNO: 2022-360-1-14207

FECHA: 06-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA BENILDA PRECIADO GUZMAN





**TERRITORIAL TOLIMA
PLANO PREDIAL RURAL
CODIGO 73678**

Vigencia Catastral 01-01-2006

Escala 1:10.000

Un centímetro en el mapa equivale a 100 metros en terreno

CONVENCIONES

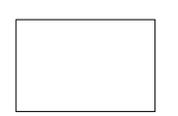
PUNTOS	LÍMITES	VEGETACIÓN	
• Punto de fotocentrol	--- Límite	■ Bosque	
× Punto de cota fotogramétrica	- - - Límite del sector		
□ Hito Internacional	— Terreno Pardo		
CONSTRUCCIONES			
■ Área construida	— Cerca alambre, madera	☠ Cementerio	
□ Construcción aneja	— Cerca viva	☪ Monumento	
□ Límite de manzana	▤ Terrapién, jardín	☒ Mina	
— Muro	— Terrapién educativo	☑ Pozo	
— Dique, presa, malecón, muelle	○ Hospital, centro de salud	☒ Tanque, silo	
• Construcción	• Iglesia	☒ Molino	
		☒ Faro	
TRANSPORTE			
— Carretera pavimentada de dos o más calzadas	— Carretera sin pavimentar de dos o más calzadas	— Carretera sin pavimentar angosta	
— Carretera sin pavimentar angosta	— Carretera sin pavimentar angosta transitable en tiempo seco	— Carretable	
— Camino, Sendero	— Vía férrea, Metro	— Túnel	
— Teleférico	— Pista Aterrizaje	— Puente, viaducto	
		— Puente peatonal	
		— Alcantarilla, pontón	
		— Red de alta tensión	
		— Tubería	
		— Aeropuerto	
		— Torre de energía eléctrica	
		— Torre de comunicaciones	
		— Paso a nivel	
		— Puerto	
		— Helipuerto	
HIDROGRAFÍA			
— Drenaje doble	— Drenaje intermitente	— Embalse, laguna	
— Canal doble	— Línea costera	— Manglar	
— Drenaje permanente	— Jagüey	— Pantano	
— Canal sencillo, acequia	— Manantial	— Banco de arena	
— Drenaje que se dispersa	— Cascada ó rápido	— Ciénaga	
		— Isla	
RELIEVE			
— Curva de nivel índice	— Curva índice de depresión		
— Curva de nivel intermedia	— Curva intermedia de depresión		
— Curva de nivel índice aproximada	— Curva de glaciar		
— Curva de nivel intermedia aproximada	— Curva de nivel suplementaria		
ABREVIATURAS			
Ay. Arroyo	R. Río	Est. Estero	Cr. Cerro
Bz. Brazo	Emb. Embalse	Za. Zanjón	V. Volcán
Cñ. Ciénaga	Ens. Ensenada	Nev. Nevado	Sr. Sierra
Ca. Caño	Lag. Laguna	Cu. Cuchilla	TS. Terreno Sujeto a Inundación
Cañ. Cañada	Q. Quebrada	I. Isla	Hs. Hacienda
			Sto. (s) Santo (s)

INFORMACIÓN DE REFERENCIA

SISTEMA DE REFERENCIA: MADRID - SIRGAS
 ELIPSOIDE: GRS80
 PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA: Transverso de Maslari
 Coordenadas geográficas: 04°35'46.32" Latitud Norte
 74°04'38.03" Longitud Oeste
 Coordenadas Planas: 1.000.000 metros Norte
 1.000.000 metros Este
 ORIGEN: CENTRAL

FUENTE: CARTAS CATASTRALES ANALÓGICAS
 ESCALA DE CAPTURA: 1:10.000
 FECHA DE GENERACION: OCTUBRE DE 2022
 DISPONIBLE: INFORMACIÓN TEMÁTICA EN VERSIÓN DIGITAL

ÍNDICE DE HOJAS ADYACENTES



NOTA: Si tiene comentarios u observaciones con respecto a este producto, favor escribirlos al correo electrónico cg@igs.gov.co

Derechos reservados. Para la reproducción parcial o total de la presente obra se requiere la previa autorización del IGCAC. El texto, la cartografía y gráficos están sujetos a derechos de copia y de propiedad intelectual (Ley 23 de 1992).
 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, 2010



CUADRO 1. Área Amparo Administrativo, Contrato de Concesion HH2-11101.

VÉRTICE	COORDENADAS		LATITUD			LONGITUD			Z, (msnm)
	N	E	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	966.020,0	883.550,0	4,00	17,00	17,496024	-75,00	7,00	35,237208	845,2
2	966.066,0	883.843,0	4,00	17,00	19,006368	-75,00	7,00	25,738968	848,4
3	966.010,0	883.853,0	4,00	17,00	17,184012	-75,00	7,00	25,412268	856,1
4	965.947,0	883.526,0	4,00	17,00	15,118800	-75,00	7,00	36,012144	846,5

AREA = 1,956 Hectareas



República de Colombia



A3011543484

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ===== 0381. =====

CERO TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO. =====

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2.014). =====

===== REPUBLICA DE COLOMBIA =====

===== DEPARTAMENTO DEL TOLIMA =====

===== NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ =====

NOTARIO: (E) MARLENY GARCIA BAUTISTA. =====

===== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO =====

===== FORMATO DE CALIFICACION =====

MATRICULA INMOBILIARIA: 360-2420. =====

FICHA Ó CÓDIGO CATASTRAL: 00-01-0006-0020-000. =====

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO () RURAL (X)

NOMBRE O DIRECCION: FINCA RURAL conocida con el nombre "LA PALOMA", ubicada en la fracción El Salto, hoy Salitre, en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima. =====

===== NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO =====

CÓDIGO	ESPECIFICACIONES	VALOR DEL ACTO
0153	RESOLUCION CONTRATO	\$50'000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA 5.824.482

ORTAL S.A.S. 900.450.100-3

CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1156 DE 29 DE MARZO DE 1996, ARTS. 1 Y 2, EN DESARROLLO DEL DECRETO 2150 DE 1995, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL. =====

Ante el Notario Tercero del Círculo de Ibagué, Departamento del Tolima, MARLENY GARCIA BAUTISTA, NOTARIA ENCARGADA. =====



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadores y documentos del archivo notarial



83-01/2014

1019388E39MCB9FB

Ca058874143

Comparecieron **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA**, soltero, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 5.824.482, domiciliado en la ciudad de Ibagué, y **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, de tránsito por Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.242.098 de Ibagué, quien obra en nombre y en representación de la Sociedad **ORTAL S.A.S.**, Nit. 900.450.100-3, domiciliada en Ibagué, Sociedad constituida por Documento Privado del 17 de Junio de 2011, inscrita el 18 de Marzo de 2013 bajo el No. 00050809 del Libro IX, en calidad de Suplente del Gerente y debidamente autorizado por el Acta No. 08 del 09 de Noviembre de 2013 de Asamblea de Accionistas, documentos que anexa, quienes manifestaron: **=== PRIMERO: =** Que por Escritura Pública número 00714, del 07 de Marzo de 2012, otorgada en la NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE BOGOTA, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos del Guamo, correspondiente el día 04 de Mayo de 2012, el compareciente **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA** por conducto de apoderado le transfirió a título de venta a favor de la compareciente Sociedad **ORTAL S.A.S.**, Nit. 900.450.100-3, los derechos y las acciones que tiene sobre el siguiente bien inmueble: FINCA RURAL conocida con el nombre "LA PALOMA", ubicada en la fracción El Salto, hoy Salitre, en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del Municipio de San Luís, Departamento del Tolima; Lote de Terreno que tiene un área superficial de Ciento Veinte Hectáreas (120 Has.) aproximadamente, cuyos linderos son los siguientes: POR EL ORIENTE, con terrenos de Isidoro Peña; POR EL NORTE, con terrenos de MARCO ANTONIO ACOSTA BONILLA; POR EL SUR, con terrenos de Martiniano Peña; POR EL OCCIDENTE, con terrenos de Isidoro Peña. **PARAGRAFO PRIMERO.** Los derechos y acciones que transfirió están circunscritos a un lote de terreno ubicado dentro del predio LA PALOMA atrás descrito, cuyo plano se protocolizó en la Escritura de venta, el cual tiene un área de Sesenta y Seis Hectáreas Seis Mil Trescientos Treinta y Cinco Metros (66 Has. 6.335 Mts), y se encuentran



República de Colombia



Aa011543477

comprendidos dentro de los siguientes linderos: Desde el costado Nor-Oeste, y tomando en dirección este, partiendo de una piedra grande que separa el predio con la Carretera Rovira-Payande, en distancia de Treinta y Ocho punto Sesenta y Cinco Metros (38.65 Mts) y Catorce punto Cuatro Metros (14.4 Mts), de ahí siguiendo la carretera y colindancias con predios de la señora Teresa de Fajardo y con distancias de Cuarenta y Tres punto Treinta y Cinco Metros (43.35 Mts), Cincuenta y Uno punto Sesenta y Cinco Metros (51.65 Mts), Diecinueve punto Ochenta y Cinco metros (19.85 Mts), Ochenta y Seis punto Quince Metros (86.15 Mts), Cincuenta y Ocho punto Quince Metros (58.15 Mts), Ochenta punto Setenta y Cinco Metros (80.75 Mts), Cincuenta y Cuatro punto Treinta y Cinco metros (54.35 Mts), Cuarenta y Siete punto Cincuenta y Cinco Metros (47.55 Mts), Veinticinco punto Treinta Metros (25.30 Mts), Veintiuno punto Cincuenta y Cinco Metros (21.55 Mts), Veinte punto Veinticinco Metros (20.25 Mts), Treinta y Seis punto Setenta Metros (36.70 Mts) y Cuarenta y Uno punto Noventa Metros (41.90 Mts), para tomar hacia el sur y abandonando la carretera con colindancias de Mauricio Perdomo, en distancias de Ciento Cincuenta y Siete Punto Diez Metros (157.10 Mts), Ochenta y Cinco punto Cincuenta y Cinco Metros (85.55 Mts), Veintinueve punto- Noventa y Cinco Metros (29.95 Mts), Noventa y Nueve punto Veintiocho Metros (99.28 Mts), Cincuenta y Seis punto Noventa y Cinco (56.95 Mts), Sesenta y Siete punto Cincuenta (67.50 Mts), Setenta y Tres punto Ochenta y Cinco (73.85 Mts), Cincuenta y Dos punto Noventa y Cinco (52.95 Mts) y Veintinueve punto Diez (29.10 Mts), donde llega a un caracolí, y siguiendo las aguas del chorro las hormigas, en distancias de Diecinueve punto Ochenta y Cinco (19.85 Mts), Treinta y Dos punto Noventa (32.90 Mts), Cuarenta y Nueve punto Setenta (49.70 Mts), Noventa y Uno punto Ochenta (91.80 Mts), Cuarenta y cuatro punto Cincuenta y Cinco (44.55 Mts), Treinta y Uno punto Noventa y Cinco (31.95 Mts), Treinta y Cuatro punto Ochenta y Cinco (34.85 Mts), Sesenta y Seis punto Treinta y Cinco (66.35 Mts), Veinte (20), Sesenta y Seis (66), Ochenta y Cinco punto Diez (85.10



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Handwritten signature



Ca058874142

Mts) y Noventa y Siete punto Treinta y Cinco (97.35 Metros), hasta llegar a la bocatoma del acueducto donde se encuentran los predios de la señora Librada Barrero, en el costado Sur Este, y de allí tomando por este costado Sur hacia el Oeste, con la quebrada el Salto de por medio de los predios de José del Carmen Ortega y en distancias de Cuarenta y Nueve punto Sesenta y Cinco (49.65 mts), Sesenta y Seis punto Veinte (66.20 Mts), Cincuenta y Uno punto Quince (51.15 Mts), Setenta y Dos punto Ochenta (72.80 Mts), Ochenta y Dos punto Treinta (82.30 Mts), Cincuenta y Siete punto Ochenta (57.80 Mts), Cincuenta y Ocho punto Cuarenta y Cinco (58.45 Mts), Ochenta y Ocho punto Veinte (88.20 Mts), Ciento Sesenta y Ocho punto Noventa y Cinco (168.95 Mts), Noventa y Uno punto Cuarenta (91.40 Mts), Ciento Dieciocho (118 Mts), Ciento Nueve punto Ochenta y Cinco (109.85 Mts), Noventa y Siete punto Setenta y Cinco (97.75, Doscientos Dos punto Noventa (202.90, y Setenta y Cinco (75.15 Mts), donde encuentra la confluencia de la Quebrada El Consumo y tomando hacia el Norte por el costado Oeste con los predios de Policarpo Castro en distancias de Cuarenta y Seis punto Setenta (46.70 Mts), Veintinueve punto Veinticinco (29.25 Mts), Cincuenta y Seis punto Quince (56.15 Mts), Ciento Dieciocho punto Ochenta y Cinco (118.85 Mts), Cincuenta y Cuatro punto Cuarenta (54.40 Mts), Doscientos Sesenta y Dos punto Sesenta y Cinco (262.65 Mts), Veinte punto Cuarenta (20.40 Mts) y Doscientos Cuatro punto Diez (204.10 hasta encontrar la piedra que tomáramos como punto de partida y encierra. === **SEGUNDO:** === Que el precio pactado de la venta fue la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE los cuales dice que fueron recibidos a satisfacción por parte del VENDEDOR, lo que nunca realmente ocurrió. === **TERCERO:** === Que las partes de común acuerdo y en uso de la facultad consagrada en el artículo mil seiscientos dos (1602) del Código Civil, han resuelto invalidar el contrato de compraventa y la cancelación correspondiente en el folio de Matrícula Inmobiliaria respectiva del contrato de compraventa que celebraron por la Escritura Pública número 714



República de Colombia



Aa01154347B

referida, la cual por tanto queda sin valor ni efecto legal alguno. === **CUARTO:**

=== Que por lo expuesto, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la celebración del contrato de compraventa mencionado que consta en la Escritura Pública número 00714 del 07 de Marzo de 2012, y para tal efecto, el señor **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA**, ha declarado a la Sociedad **ORTAL S.A.S**, a paz y salvo por concepto del precio que nunca canceló y la Sociedad ha devuelto a su vez el inmueble descrito y materia del contrato invalidado, sin reserva ni limitación alguna, libre de toda clase de gravámenes y a entera satisfacción. === **QUINTO:** === Los comparecientes expresamente hacen constar que han recibido el bien que se devuelve a su entera satisfacción. Además, se declaran recíprocamente a paz y salvo y manifiestan que entre ellos no queda nada pendiente. === **SEXTO:** === Como consecuencia del mutuo disenso consagrado en el presente instrumento, el inmueble en referencia queda de propiedad plena y exclusiva del compareciente **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA** === **SEXTO:** === **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA** adquirió los derechos proindivisos que tiene por compra hecha a **DELFIN MOSCOSO GUTIERREZ** por Escritura Pública No. 136 del 18 de Septiembre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Luís, Departamento del Tolima, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2420. === **(HASTA AQUÍ LA MINUTA)** === **EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:** Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, igualmente declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. === **ADVERTENCIA:** A el(los)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

03-01/2014 101919MCHRB585E



C8058874141



compareciente(s) se le(s) ha enterado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura de ACLARACION que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. == El Notario advierte al (a los) otorgante(s) que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. (Ley 223 de 1995). ===== CONSTANCIAS NOTARIALES: === 1) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEL INMUEBLE S/N. == REFERENCIA: 00-01-0006-0020-000. === Expedido por Tesorero Municipal de San Luis - Tolima. === Fecha de expedición: 25 de Febrero del 2014. === Válido hasta: 31 de Diciembre del 2014. === A favor de: ORTAL S.A.S. === Dirección: LA PALOMA. === Avalúo Catastral: \$8.661.000.00, el cual se protocoliza. === 2) Se protocoliza certificación de fecha 25 de febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de San Luis Tolima, en la cual consta que el inmueble con número predial 00-01-0006-0020-000, ubicado en la vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de San Luis Tolima, propiedad de ORTAL S.A.S., se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de impuesto de valorización toda vez que este municipio no cobra dicha imposición. ===== Leído este instrumento a su(s) otorgante(s), y advertido(s) de su registro oportuno, lo halló(aron) conforme a su voluntad, lo APROBO(ARON) en todas sus partes y firmó(aron) junto conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe. =====

NOTAS: Se protocolizan fotocopias autenticadas de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. =====

Papel utilizado: Aa011543484/ Aa011543477/ Aa011543478/ Aa011543479 X 4

Factura Número: 066770. =====

Derechos Notariales: \$165.694.00 =====



7
República de Colombia



Aa011543479

IVA: \$47.679.00 =====
Superintendencia: \$6.950.00 =====
Cuenta Especial para el Notariado: \$6.950.00 =====
===== gstv. ehc =====

La suscrita Notaria fue encargada por Resolución N° 1629 del 17 de Febrero de dos mil catorce (2014) de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

[Handwritten signature]

CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA
Cédula Ciudadanía 5829.482
Dirección: C/177 #20-100
Teléfono: 2780548
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Médico
(Resolución 44 de Mayo 15 de 2007)



[Handwritten signature]

CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA
Cédula Ciudadanía 10242098-



Representante legal de la Sociedad ORTAL S.A.S.
Dirección: Cr. 3 #6-50 casa 57 San Cayetano/jacund.
Teléfono: 314 527 4625
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Docente Universitario
(Resolución 44 de Mayo 15 de 2007)

EL NOTARIO,

[Handwritten signature]
MARLENY GARCIA BAUTISTA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribo notarial



03/01/2014 101906BRBSE39TC

Ca058874140

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.824.482**

ORTEGA ESPINOSA

APELLIDOS **CESAR RICARDO**

NOMBRES

FIRMA *Cesar Ricardo Ortega Espinosa*




República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Hago constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.

27 FEB 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres

NOTARIO TERCERO ENCARGADO
 IBAGUE - COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1981**

IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

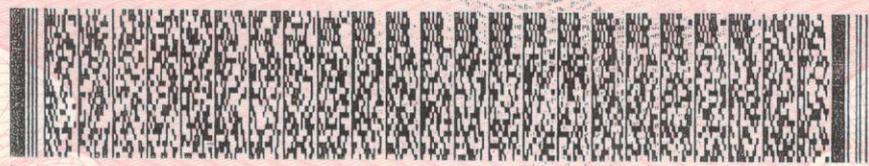
SEXO

18-ENE-1999 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2900100-00242377-M-0005824482-20100622

0022416127A 2

6380668040

83-01/2014 10194GRBSE3MBCB

Cadená s.a. No. 39060640

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
14242098

NUMERO

LOZANO ESPINOSA
APELLIDOS

CARLOS ALBERTO
NOMBRES



Carlos Alberto Lozano Espinosa
Firma



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COPIA FOTOGRAFADA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1963

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-MAR-1981 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albastriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBASTRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2900100-63107551-M-0014242098-20030600 0066103157A 01 123517052



Ca058874138

Hago constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.

27 FEB 2014
Marieny Garcia Bautista
NOTARIO TERCERO ENCARGADO
IBAGUE - COLOMBIA



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación: 01CJ70221103 Fecha: 20140221 Hora: 14:50:20 Pagina : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : ORTAL SAS
N.I.T.: 900450100-3
DIRECCIÓN COMERCIAL: CR 48 SUR N. 111-49 APARCO
DOMICILIO : IBAGUE
TELEFONO COMERCIAL 1: 2690219
TELEFONO COMERCIAL 2: 2690553
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 48 SUR N. 111-49 APARCO
MUNICIPIO JUDICIAL: IBAGUE
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 2690219
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 2690553
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA :

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUENA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010 Y EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 545 DE 2011



ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0811 EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00232731
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 18 DE MARZO DE 2013

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE JUNIO DE 2011 , INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00050809 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ORTAL SAS

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCION D.C. DEL 5 DE FEBRERO DE 2013 , INSCRITA EL 18 BAJO EL NUMERO 00050808 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA A I BAGUE - TOCUMA LA FEBRERO 2014

Hago constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.
NOTARIO TERCERO ENCARGADO
IBAGUE - COLOMBIA



Handwritten signature



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de secretarías públicas, certificados y documentos del archivero notarial



03-01-2014 10:52:31C66E9B

JURIDICA
ORTAL SAS

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000004	2013/11/06	ASAMBLEA DE ACCIONISIBA		00052774	2014/02/20

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL Y COMERCIAL LICITA, DE MANERA ESPECIFICA PERO SIN LIMITARSE AL DESARROLLO DE NEGOCIOS Y TEMAS RELACIONADOS. EN EL EJERCICIO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU LOGRO Y DESARROLLO, TALES COMO: A.- LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TODO TIPO INCLUYENDO CONSULTORIA EN ASUNTOS COMERCIALES, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, FINANCIEROS Y TECNICOS Y LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. B.- EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS CIVILES, MERCANTILES O ADMINISTRATIVOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL. C.- COMERAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SERVIR DE INTERMEDIARIO, CORREDOR O COMISIONISTA EN LA COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EXPLOTARLOS O EN GENERAL PARTICIPAR EN TODO TIPO DE NEGOCIOS QUE LOS INVOLUCREN. D.- ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. E.- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. F.- TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y DARLO CON INTERES. G.- DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO OPCION DE CUALQUIER NATURALEZA. H.- SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. I.- CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO SOBRE TITULOS VALORES EN GENERAL Y, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL CREDITICIAS. J.- COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE EN COMPANIAS CONSTITUIDAS QUE FUSIONARSE CON ELLAS, O REALIZAR ALIANZAS ESTRATEGICAS ORIGINAL DE UN STEMPRE QUE TENGAN OBJETIVOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. K.- HACER SEA EN SU PROPIO NOMBRE POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL MEJOR LOGRO DEL OBJETO



EL GERENTE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR TODOS LOS Y CONTRATOS ACORDES A LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. EJERCER AMPLIAMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.
2. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
3. USAR LA FIRMA Y RAZÓN SOCIAL.
4. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES O LA FORMA DE SU RETRIBUCIÓN, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN EJERCICIO CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.
6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
7. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA.
8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.
9. RECIBIR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS, HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS CON TÍTULOS VALORES TALES COMO, PAGARLOS, RECIBIRLOS, PROTESTARLOS Y COBRARLOS.
10. ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE LOS ORGANOS SOCIALES QUE REQUIERAN, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, TAL FORMALIDAD.
11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA

TRABAJANDO POR UNA REGIÓN DE EMPRESARIOS

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE ORTAL

MATRICULA NO. 00232732 DEL 18 DE MARZO DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MARZO DE 2013

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2013

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0811 EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO

CERTIFICA

Hago constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.

27 FEB 2014

NOTARIO TERCERO ENCARGADO
IBAGUÉ - COLOMBIA



IMPRESA POR LITZ NE 001091408-3 TEL. 4 205 205 - 2060700/01

LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE INFORMA:
 QUE LA MATRICULA DE LA PERSONA JURIDICA LOCALIZADO EN CR 48 SUR
 N. 111-49 APARCO , SE COMUNICO , AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
 PLANEACION, Y A LAS SECRETARIAS DE SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL.
 DE IGUAL FORMA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE GENERO
 AUTOMATICAMENTE LA MATRICULA ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO, SALVO EN
 LOS CASOS QUE LA ACTIVIDAD NO ESTE SUJETA A ESTA.
 LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE LLEVA A LA CAMARA DE
 COMERCIO NO EXIME AL COMERCIANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA
 NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES
 COMERCIALES EN QUE SE INSCRIBE.
 LA FALSEDAD EN LOS DATOS QUE SE SUMINISTREN AL REGISTRO MERCANTIL
 SERA SANCIONADA CONFORME AL CODIGO PENAL. LA CAMARA DE COMERCIO
 ESTA OBLIGADA A FORMULAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE. (ART.38
 CODIGO DE COMERCIO),
 CERTIFICA :
 DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE
 INSCRIPCION QUE SE CERTIFIQUEN, QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS
 DESPUES DE SU REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS
 RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA (REPOSICION, APELACION O QUEJA)

VALOR DEL CERTIFICADO : \$4300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR
 LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE
 NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA
 VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

TRABAJANDO POR UNA REGION DE EMPLEADOS

[Handwritten signature]

Hago constar que esta fotocopia
 coincide con el original de un
 documento que he tenido a la vista.
 27 FEB 2014
 NOTARIO TERCERO ENCARGADO
 IBAGUE - COLOMBIA

TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
 MARIEN GARCIA BAUTISTA
 NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



CR058874195

ACTA No.8

En la ciudad de Ibagué, el 09 de Noviembre de 2013, siendo las 11:55 A.M., se reunieron en la Clínica Tolima habitación 601, en forma extraordinaria y sin necesidad de convocatoria los Accionistas de la Sociedad ORTAL S.A.S., a saber:

ACCIONISTAS	No. ACCIONES	REPRESENTADO POR
JOSE DEL CARMEN ORTEGA ALDANA	50.000	El mismo
CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA	50.000	El mismo
TOTAL.....	100.000	

Invitada: DIOSELINA ESPINOSA HURTADO.

En consecuencia se declaró abierta la sesión, dándose lectura al Orden del día en los términos siguientes:

ORDEN DEL DIA

1. VERIFICACION DEL QUORUM
2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETRIO DE LA REUNION
3. RESOLUCION CONTRATOS DE COMPRAVENTA
4. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

DESARROLLO DE LA REUNION:

1. VERIFICACION DEL QUORUM

El Gerente verifica que estaba representado el 100% de las acciones suscritas de la Sociedad, existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION

Se propuso como Presidente de la reunión a CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA y como Secretaria a DIOSELINA ESPINOSA HURTADO, lo que fue puesto en consideración de los accionistas y se aprobó con el voto favorable de 100.000 Acciones, es decir por unanimidad de los accionistas representados en la reunión.

RESOLUCION CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

El Accionista JOSE DEL CARMEN ORTEGA ALDANA informá a la Asamblea que en representación de CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA transfirió los derechos y acciones que este tiene circunscritos a un lote de terreno ubicado dentro del predio LA PALOMA, en un área de 66 Hectáreas 6.335 Metros Cuadrados, inmueble que se encuentra ubicado en la fracción EL SALTO, hoy SALTRE, en el corregimiento de PAYANDE, identificado con la Matrícula 360-2420 y Cédula Catastral 00-01-0006-0020-000, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Luís,



República de Colombia

101942R8E39HCBA 03/01/2014

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.





sin mediar autorización legal para desenglobar, venta que fue inscrita como falsa tradición y en la que se establece que la Sociedad ORTAL S.A.S. canceló la suma de \$50'000.000 lo que no fue cierto, razón por la cual propone se resuelva dicho contrato de compraventa y se autorice al representante legal para que otorgue escritura pública en la que se deje sin efectos la Escritura 714 del 07 de Marzo de 2012 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá.

Igualmente informa que la Sociedad adquirió el derecho de dominio y la posesión efectiva y material sobre el lote de terreno identificado con el Número Uno (1) San Fernando, Fracción Aparco Kilómetro Cuatro (4) Vía Picalaña, según Catastro K48S111-49 Aparco, con un área superficial de 7.691 M2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.350-173658 y Ficha Catastral No.01-13-0602-0012-000.

Que dicha transferencia se hizo en los términos de la Escritura Pública 1171 del 16 de Agosto de 2012 de la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$807.600.000) instrumento en el que se hizo constar que la Sociedad ORTAL S.A.S. los canceló a entera satisfacción y la verdad es que a la fecha de esta reunión aún no ha tenido capacidad económica para hacerlo, ni ha entregado suma o valor alguno por dicho concepto.

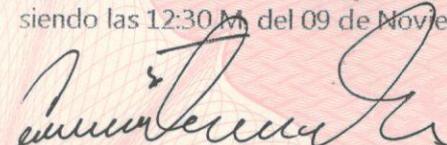
Con base en estos antecedentes propone a la Asamblea autorizar al Representante Legal de la misma para que en asoció de los vendedores iniciales CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA y la Sociedad ORTEGA ESPINOSA & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACION resuelvan las escrituras mencionadas de común acuerdo, restableciendo las cosas a su estado anterior.

La propuesta fue sometida a consideración de la Asamblea General de Accionistas y fue aprobada por unanimidad de las acciones representadas en la reunión, es decir por 100.000 votos, que corresponden a la totalidad de las acciones en circulación suscritas y pagadas.

4. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

Agotado el Orden del Día se hizo un receso para elaborar la presente acta y una vez reiniciada la reunión y verificando la existencia del mismo quórum existente al inicio de la reunión se dio lectura al acta y fue aprobada por 100.000 votos que equivalen a la totalidad de las acciones suscritas y pagadas.

Agotado el Orden del Día y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las 12:30 M del 09 de Noviembre de 2013


CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA
 Presidente


DIOSSELINA ESPINOSA HURTADO
 Secretaria



República de Colombia
 03-01/2014
 1019388E39FCB99Z
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
 ENY GON

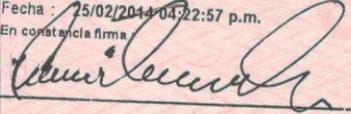





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
 Ante el suscrito Notario;
MARLENY GARCIA BAUTISTA (E)
 Compareció
CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
 CC-5824482


y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.
 Fecha : 25/02/2014 04:22:57 p.m.
 En constancia firma



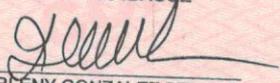

11.9A
NOTARIA 5ª DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE IBAGUE TOLIMA
 HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA
 CERTIFICA

Que el día 25/02/2014 a las 16:41
 compareció DIOSELINA ESPINOSA HURTADO
 Quien se identificó con la
 CC#28535137 de IBAGUE
 y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.
 En constancia se firma nuevamente .




 DIOSELINA ESPINOSA HURTADO
 CC#28535137 de IBAGUE


 HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA
 NOTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN LUIS
NIT 890.700.842-8
CALLE 7ª No. 5 - 04-08-12-18
TELEFONO 0982 25 20 10



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
TOLIMA

CERTIFICA

Que: ORTAL S-A-S

NIT. 9004501003

Aparece inscrito (a) en el catastro vigente del Municipio, como propietario (a) del siguiente predio:

Predio	00-01-0006-0020-000
Vereda	RURAL
Nombre o numeración	LA PALOMA
Area	66 HS 6335 METROS 80 A.C
Avalúo	\$8.661.000

Válido hasta: 12-31-2014

Expedido en la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis Tolima a 02-25-2014.



Ca058874168

P/ Sandra P. Calicea
Secretario de Hacienda Municipal

"AHORA SÍ SAN LUIS"
Palacio Municipal - Parque Principal



[Handwritten Signature]

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

CERTIFICA

Que el inmueble con número predial 00-01-0006-0020-000, ubicado en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de San Luis Tolima, propiedad de ORTAL S.A.S. se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de impuesto de valorización toda vez que este municipio no cobra dicha imposición.

Dada en el municipio de San Luis a los 25 día del mes de febrero del año 2014.



LUIS ANTONIO GUZMÁN ABAUNZA
Profesional Universitario
Secretaría de planeación y Desarrollo



EL NOTARIO TERCERO DE IBAGUÉ,
Autoriza la presente Fotocopia tomada
del Original en Trece (13) hojas
destinadas a: ORTAL S.A.S. =====

Fecha: 03 de Marzo de 2014.

ES PRIMERA COPIA.



MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA

Notario Tercero de Ibagué

FORMATO DE CALIFICACION

ART 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRICULA INMOBILIARIA	360-2420	CODIGO CATASTRAL	00-01-0006-0020-000
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		IBAGUE	IBAGUE
URBANO		NOMBRE O DIRECCIÓN: FINCA RURAL conocida con el nombre "LA PALOMA", ubicada en la fracción El Salto, hoy Salitre, en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del Municipio de San Luís, Departamento del Tolima	
RURAL	X		

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	381	27/02/2014	NOTARIA TERCERA	IBAGUE

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIONES	VALOR DEL ACTO
0153	RESOLUCION CONTRATO	\$50'000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA	5.824.482
ORTAL S.A.S.	900.450.100-3



FIRMA DEL FUNCIONARIO





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221015277666594168

Nro Matrícula: 360-35226

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2022-360-1-14707

Impreso el 15 de Octubre de 2022 a las 11:34:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 360 - GUAMO DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: SAN LUIS VEREDA: EL SALTO
FECHA APERTURA: 12-07-2013 RADICACIÓN: 2013-360-3-293 CON: CERTIFICADO DE: 28-06-2005
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS POR EL NORTE, TAMANDO COMO PARTIDA EN LA CONFLUENCIA DEL PREDIO DE MAXIMILIANO PEÑA Y QUEBRADA TRUJILLO AL MEDIO CON LOS PREDIOS DE GUILLERMO LASERNA PINZON, TOMANDO POR ESTA QUEBRADA EN DISTANCIA DE 469 MTRS, HASTA ENCONTRAR LA REPRESA DE LA CEMENTERA EL DIAMANTE. POR EL ESTE SIGUIENDO UNA TROCHA PERPENDICULAR A UN CARRETEABLE HASTA ENCONTRAR UNA ZANJON, EN DISTANCIA DE 267 METROS, POR EL SUR, BORDEANDO EL ZANJON HASTA Y SIGUIENDO LA CARRETERA QUE CONDUCE A PAYANDE, SALITRE, DE POR MEDIO, CON LOS PREDIOS DEL VENDEDOR, EN UNA DISTANCIA DE 681.80 METROS, HASTA ENCONTRAR UNA OBRAS DE ARTE SOBRE LA CARRETERA Y POR OCCIDENTE, EN DISTANCIA DE 120 METROS, CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE MAXIMILIANO PEÑA, POR UNOS CERCOS DE ALAMBRE HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA TRUJILLO PUNTO DE PARTIDA. LOTE CON AREA DE 10 HECT. 3939.80 MTRS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN CERTIFICADO 80, 2005/06/28, NOTARIA UNICA SAN LUIS. ARTICULO 8 LEY 1579 DE 2012.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) LOTE LA PALOMA EXTENSION 10 HECT. 3.939.80 MTRS2. UBICADO EN EL SALTO HOY SALITRE PAYANDE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

360 - 2420

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-04-1980 Radicación: 447

Doc: OFICIO 0144 DEL 18-04-1980 JUZG.PROM.MPAL DE SAN LUIS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA M. CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO HERNANDO
A: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221015277666594168

Nro Matrícula: 360-35226

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2022-360-1-14707

Impreso el 15 de Octubre de 2022 a las 11:34:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-07-2005 Radicación: 964

Doc: CERTIFICADO 80 DEL 28-06-2005 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSCOSO GUTIERREZ DELFIN

A: MEDINA DE FAJARDO MARIA TERESA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-11-2013 Radicación: 2013-360-6-2054

Doc: ESCRITURA 359 DEL 13-11-2013 NOTARIA UNICA DE ORTEGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MEDINA DE FAJARDO MARIA TERESA

CC# 28939449 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 35729

3 -> 35728

3 -> 35727

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-360-3-293 Fecha: 12-07-2013

COMENTARIO Y LA X DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2013-360-3-333 Fecha: 05-08-2013

DIRECCION DEL PREDIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-360-3-293 Fecha: 12-07-2013

LINDEROS Y DIRECCION DEL PREDIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221015277666594168

Nro Matrícula: 360-35226

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2022-360-1-14707

Impreso el 15 de Octubre de 2022 a las 11:34:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-360-1-14707

FECHA: 15-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: MARIA BENILDA PRECIADO GUZMAN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Luis alberto Pinilla galindo <asjutol@yahoo.es>

Lun 12/02/2024 2:32 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co <wilsonyesiddiazromero@yahoo.com.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

CONTESTACION ORDINARIO CURADOR..docx.pdf;

DEMANDA DE PERTENENCIA.

Demandantes. ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS Y OTROS

Demandados. AURELINO PEÑA Y OTROS

Radicación. 2021-0153.

Cordial saludo,

Adjunto Contestacion demanda y excepciones de merito.

Atentamente,

LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO

CC 93.382.031 de Ibagué Tol.

TP: 268.629 del C.S. de la J.

ASJUTOL
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Carrera 5 #6- 67 Barrio La Pola Ibagué, Tolima, Colombia
Tels. (8)2615245 Celular 3138133526
asjutol@yahoo.es

Aviso Importante: La información contenida en este e-mail es confidencial y privilegiada y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida. Si por error recibe este mensaje reenvíelo al remitente y elimínelo inmediatamente.

Para nosotros, usted(es) constituye(n) una parte fundamental para ASJUTOL, razón por la cual, es de nuestro total interés poder mantener un contacto directo y una comunicación constante con ustedes, si usted recibe este correo por equivocación por favor destrúyalo.

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012 nos permitimos informarles que contamos con sus datos personales, con el fin de mantenerlos informados acerca del estado de su negociación, cobro de cartera, información de servicios, envío de publicidad, programación de cuotas y el envío de otras comunicaciones de su interés.

Si usted desea mayor información sobre el manejo de sus datos personales o quiere ejercer los derechos de conocer, actualizar, rectificar o solicitar la supresión de sus datos personales, se puede comunicar a asjutol@yahoo.es para así atender sus requerimientos.

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de PERTENENCIA promovido por ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES Y OTROS contra AURELINO PEÑA Y OTROS.

RADICACION: 2020-294.

LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de las personas descritas en el auto del 23 de Noviembre del 2023 y encontrándome dentro del término de ley; me permito dar CONTESTACION a la presente demanda y proponer EXCEPCIONES; de la siguiente manera:

Respecto de los hechos

AL PRIMERO. No me consta, que se pruebe.

AL SEGUNDO. No me consta, que se pruebe. En todo caso debe advertirse que el documento "*promesa de compraventa*" no es un contrato complejo que haya entregado posesión material, aunado a que dista del área pretendida en la usucapión.

AL TERCERO. No me consta, que se pruebe. El documento que se aduce, carece de una manifestación clara y expresa de entrega material de la posesión, por ello no puede entenderse como un contrato complejo, y que de allí se derive, tampoco, la posesión de los demandantes.

AL CUARTO. No me consta, que se pruebe. El documento que se anuncia en este hecho, carece de validez por no contar con la firma de quienes lo suscriben, es un mero borrador.

AL QUINTO. No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO. No me consta, que se pruebe, al contrario de lo pretendido por los demandantes, esta prueba que se aduce, muestra una conducta de un mero tenedor, quien reconoce dominio ajeno.

AL SEPTIMO. No me consta, que se pruebe, en todo caso es de advertir, que no puede transferirse lo que no se tiene, y hasta el momento el "*animus y corpus*" no se encuentran acreditados por los demandantes.

AL OCTAVO. No me consta, que se pruebe, el hecho de participar en una explotación comercial, por sí mismo, no confiere la calidad de poseedor, y frente a la comunidad o coposesión, debe identificarse los elementos constitutivos de esta.

AL NOVENO. No me consta, que se pruebe, el hecho de participar en una explotación comercial, por sí mismo, no confiere la calidad de poseedor,

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

y frente a la comunidad o coposesión, debe identificarse los elementos constitutivos de esta.

AL DECIMO. No me consta, que se pruebe.

AL ONCE. No me consta, que se pruebe.

AL DOCE. No me consta, que se pruebe.

AL TRECE. No me consta, que se pruebe

AL CATORCE. No me consta, que se pruebe, es un trabajo pericial que deberá ser objeto de contradicción y verificación, al momento de la inspección ocular y con el acompañamiento de un auxiliar de justicia técnico.

AL QUINCE. No me consta, que se pruebe, es un trabajo pericial que deberá ser objeto de contradicción y verificación, al momento de la inspección ocular.

AL DIESCISES. No me consta, que se pruebe.

AL DIESISIETE. No es un hecho de la demanda.

AL DIESCIOCHO. No me consta, que se pruebe, para estos efecto la idoneidad del avalúo, la confiere el certificado avalúo catastral.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES.

En representación de los Demandados, me opongo a todas y cada una de la pretensiones de la demanda, que carezcan de sustento factico y jurídico.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

No se observa en los hechos, ni en las pruebas aportadas; la coparticipación de los Demandantes para la comunidad posesoria.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXCENCIALES PARA USUCAPIR.

Teniendo en consideración los hechos y pruebas aportadas con la demanda, me permito proponer esta excepción, en el sentido de advertir lo siguiente:

1. Que de la probanza no se determina los extremos temporales, ni la conversión del título.

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

2. Que de la probanza no se infiere, la calidad de poseedor, tan solo tenedor.
3. Que se pretende una pertenencia en favor de una comunidad, sin identificarse como actúan los coposeedores y sin darse los requisitos jurisprudenciales para tal fin.

EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA.

Teniendo en cuenta que desconozco los hechos y aquellas circunstancias que pudieran favorecer a mis representados; solcito, en los términos del art. 282 del C.G. del P. lo que resulte probado en el presente proceso y constituya una excepción en favor de mis pupilos, sea resuelta y reconocida en sentencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte que formularé, personalmente o por escrito, a los demandantes.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS.

En los términos del art. 222 del C. G. del P. solcito se ratifiquen los testimonios allegados como declaración extra proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 6-67 Barrio la Pola de Ibagué. Correo electrónico: asjutol@yahoo.es.

Del señor juez,

Atentamente,



LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO.

C.C. No. 93.382.031 de Ibagué..
T.P. No. 268.629 del C. S. de la J.